

ACUERDO No. 022 - 2018
(Noviembre 30)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 032 DEL 21 DE DICIEMBRE 2012 Y SE DETERMINA Y ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO, EL CUAL CONTIENE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LEY 14 DE 1983, LEY 44 DE 1990 Y 136 DE 1994, LEY 1551 DE 2012, LEY 1607 DE 2012, LEY 1739 DE 2014 Y LEY 1819 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS LEGALES VIGENTES, Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Nacional establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Subrayado fuera del texto).

Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Nacional establece que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Que el artículo 311 de la Constitución Política establece que: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Que el artículo 313 de la Constitución Nacional, numeral 4º indica que le corresponde a los Concejos "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales."

Que de acuerdo con el artículo 313 de la Constitución Política le compete a los Concejos Municipales, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Que el artículo 338 ibídem establece que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que por su parte, el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia"

Que la ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, establece en su artículo 1:

"El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio"

Igualmente, la Ley 136 de 1994, en su artículo 32 modificado por la Ley 1551 de 2012 en su artículo 18, en cuanto a las atribuciones de los Concejos Municipales, estableció:

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 32: Atribuciones: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...)

Numeral 7, (...) Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley."

Que el Código de Régimen Municipal, adoptado mediante Decreto 1333 de 1986 dispone en su artículo 258 que: "Los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal."

Así mismo, establece en el artículo 233 que: "Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales:

- a) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo y el aprovechamiento legítimos de las minas y de las aguas.
- b) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.
- c) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas."

Conforme a lo establecido en el párrafo 1º. del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, es necesario que la iniciativa en estudio, sea presentada por el Alcalde, en concordancia con el numeral 1, del literal a) del artículo 91 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que el Alcalde tendrá como función ante los concejos municipales, "Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio".

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Puerto Gaitán (Meta),

ACUERDA

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Adoptose el nuevo Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Gaitán tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, multas y contribuciones, su investigación, determinación, discusión, recaudo, cobro y el Régimen Sancionatorio y de procedimiento aplicable, así como adopción de las normas procedimentales de competencia y actuación de funcionarios encargados del recaudo, fiscalización, liquidación y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Estatuto de Rentas rigen en todo el territorio de Puerto Gaitán, en lo que determine la Constitución, el Estatuto Tributario Nacional, Código Contencioso Administrativo y las demás leyes que

existan en materia rentística, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES. La función administrativa del estado y el sistema tributario se fundamentan en los principios de legalidad, certeza, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, buena fe, debido proceso, autonomía y unidad presupuestal, entre otros, por lo que la administración tributaria del Municipio de Puerto Gaitán deberá aplicar en las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos de cara a los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las leyes especiales y el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, certeza y justicia.

La Autonomía de la cual goza el Municipio de Puerto Gaitán para fijar, administrar y gestionar sus tributos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, sin intervención de autoridades externas, permiten al Municipio la determinación del mismo, estableciendo los elementos de la obligación tributaria.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad y todas las actuaciones realizadas de los particulares y de las autoridades públicas estarán enmarcadas por la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de Puerto Gaitán tiene todas las potestades legales tributarias de determinación, administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, imposición de sanciones, devolución y cobro de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 1. Estas funciones son desarrolladas por la Secretaria Administrativa y Financiera, a través de las áreas financiera y presupuestal, de acuerdo con las funciones asignadas a cada una, sin perjuicio de las competencias asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaria Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Puerto Gaitán podrá proferir la interpretación oficial de las normas tributarias municipales, la cual será de obligatoria aplicación para los funcionarios de la misma y servirá de fundamento para los contribuyentes en sus actuaciones.

ARTÍCULO 6. RENTAS, INGRESOS Y BIENES MUNICIPALES. Constituyen las rentas municipales los ingresos en dinero correspondientes a los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, sumas de dinero de origen contractual e importes por servicios.

Constituyen los ingresos todas las entradas en dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital. Los bienes y las rentas del Municipio de Puerto Gaitán son de su propiedad exclusiva, gozan de los privilegios que determine la Ley y su ocupación se realizará en los términos que la misma determine.

ARTÍCULO 7. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. los ingresos municipales se clasifican en: ingresos corrientes, que a su vez se dividen en tributarios y no tributarios, y recursos de capital.

1. Ingresos Corrientes: Los ingresos corrientes son los dineros que en forma regular y periódica se recaudan provenientes de los impuestos, tasas, multas y contribuciones. De acuerdo con su origen se clasifican como ingresos tributarios y no tributarios.

a) Ingresos Tributarios: Los ingresos tributarios son aquellos recursos que percibe el Municipio sin contraprestación directa alguna, es decir, los impuestos. Los impuestos se clasifican en:

- **Impuestos directos:** Los impuestos directos se aplican a las propiedades y rentas de las personas.
- **Impuestos indirectos:** Los impuestos indirectos se aplican a actividades económicas específicas.

b) Ingresos no tributarios: Los ingresos no tributarios corresponden a aquellos que el Municipio percibe por la prestación de un servicio público, la explotación de bienes o la participación en los beneficios de bienes o servicios, transferencias y demás recursos que ingresen periódicamente al presupuesto municipal que no sean provenientes de los impuestos. En esta categoría encontramos las tasas, las multas, las contribuciones, rentas contractuales y las transferencias del sistema general de participaciones.

2. Recursos de capital: Los recursos de capital están constituidos por aquellos ingresos que tiene el Municipio de carácter ocasional provenientes de operaciones de crédito público, recursos del balance (superávit fiscal, cancelación de reservas y cuentas por pagar), rendimientos por operaciones financieras, donaciones, diferencial cambiario, demás recursos de capital diferentes a los impuestos y a los definidos anteriormente.

ARTÍCULO 8. SOBRETASA. Son aquellas que se cobran sobre el valor del tributo y se caracteriza porque el resultado de los recursos percibidos tiene una finalidad específica.

ARTÍCULO 9. CONTRIBUCION. Es un tributo a través del cual se grava al contribuyente raíz de la obtención de beneficios especiales individualizados derivados de las inversiones en obras públicas, prestaciones de servicios específicos, y otras actividades.

ARTÍCULO 10. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago de la tasa, importe o contribución que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 11. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser de dos tipos:

1. **Único o fijo:** Cuando no se tiene en cuenta la cantidad del servicio utilizado por el ciudadano. Su costo es constante.
2. **Múltiple o variable:** Cuando se tiene en cuenta la cantidad del servicio utilizado por el ciudadano. Su costo es creciente o decreciente proporcionalmente, dependiendo de la cantidad del servicio.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de todos los tributos del presente Estatuto, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, de cada uno de ellos.

PARÁGRAFO. Será obligación del Municipio, a través de la Secretaría de Administrativa y Financiera, adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria de los impuestos, tasas y contribuciones, establecidas en el presente Estatuto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. Es el momento el cual nace y se hace exigible la obligación tributaria para el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido en la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y su consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o en el presente Estatuto, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser aplicado en cantidades absolutas (pesos

o salarios mínimos) o en cantidades relativas (porcentaje), para establecer el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 18. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore. Se establece de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio, las cuales en ningún caso podían exceder de 10 años o el plazo máximo que determine la Ley.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Para tener derecho, a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Puerto Gaitán es el único que puede decidir qué hacer con sus propios tributos y con el fin de cumplir con el Plan de Desarrollo, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal, por lo cual, toda exención deberá estar expresamente señalada en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 19. COMPENDIO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPORTES MUNICIPALES. El presente Estatuto de Rentas reglamenta el régimen sustantivo de los siguientes impuestos, tasas, contribuciones e importes municipales:

1. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS:

- 1.1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
- 1.2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

2. INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS:

- 2.1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- 2.2. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
- 2.3. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
- 2.4. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
- 2.5. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
- 2.6. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES
- 2.7. IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES
- 2.8. LICENCIAS URBANÍSTICAS
- 2.9. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
- 2.10. IMPUESTO DE OCUPACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO
- 2.11. IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA
- 2.12. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

- 2.13. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO
- 2.14. IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO
- 2.15. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR
- 2.16. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL
- 2.17. ESTAMPILLA PRO CULTURA
- 2.18. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
- 2.19. ESTAMPILLA PRO TURISMO
- 2.20. PARTICIPACION EN EL RECAUDO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO
- 2.21. SERVICIO DE SACRIFICIO, FAENADO Y ARREGLO DE VÍCERAS

3. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS:

- 3.1. PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES
- 3.2. COSO MUNICIPAL
- 3.3. TASAS DE USO POR LA UTILIZACIÓN DE BIENES FISCALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- 4.1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
- 4.2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
- 4.3. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
- 4.4. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN LA CONTRIBUCION PARAFISCAL CULTURAL

ARTÍCULO 20. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Puerto Gaitán conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN SUSTANTIVO

TÍTULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad del inmueble tanto urbana como rural. Es un impuesto real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de un Municipio sin importar quién sea el propietario, excepto aquellos que sean propiedad del mismo Municipio.

El Municipio de Puerto Gaitán podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Se autoriza mediante la Ley 14 de 1983 y 44 de 1990. Es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- 1. Impuesto predial:** Está reglamentado por el Código de Régimen Municipal, y es adoptado mediante el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
- 2. Impuesto de parques y arborización:** Está reglamentado por el Código de Régimen Municipal, y es adoptado mediante el Decreto 1333 de 1986.
- 3. Impuesto de estratificación socioeconómica:** Creado mediante la Ley 9 de 1989.
- 4. Sobretasa de levantamiento catastral:** Es aquella a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia de un predio en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. El hecho generador del impuesto tiene un elemento jurídico relacionado con la existencia del predio y otro con la posesión del predio:

Propiedad: Con la propiedad se tiene derecho a una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La prueba de la existencia de un inmueble es el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica.

Poseción: Cuando se es poseedor se goza de la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño de forma pacífica y sin oposición, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN. El impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 24. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (01) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 25. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor del Impuesto Predial, y sobre él recaen todas las facultades legales de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 26. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, toda persona natural o jurídica, cualquier ente o figura contractual, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, que sea propietaria o poseedora de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. Responderá por el pago el propietario o poseedor del predio. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del tributo los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

La facturación del impuesto, se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 27. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación catastral, de acuerdo con la ley 14 de 1983 y sus demás normas complementarias que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral que disponga.

ARTÍCULO 28. PREDIO. Se considera como predio, el inmueble que legalmente le pertenezca a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. Los predios se clasifican en:

1. **Predio urbano:** Es aquel que se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán y que, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, se encuentra en el perímetro urbano del Municipio.

Hacen parte del suelo urbano de Puerto Gaitán aquellas zonas con procesos de urbanización incompletas que se definen como áreas de mejoramiento integral en el Plan Básico de Mejoramiento.

Las partes del predio como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedades horizontales y censadas en catastro seccional Meta.

2. **Predio rural:** Es aquel que se encuentra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán y que, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, se encuentra fuera del perímetro urbano, pero dentro de los límites y coordenadas del Municipio.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales,

de explotación de recursos naturales, y demás actividades análogas según el Esquema de Ordenamiento Territorial. EL PREDIO RURAL NO PIERDE ESTE CARÁCTER POR ESTAR ATRAVESADO POR VÍAS DE COMUNICACIÓN, CORRIENTES DE AGUA Y OTRAS.

3. **Predio urbano edificado:** Existen dos tipos de predio urbano edificado: residenciales y no residenciales. Los residenciales son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas construcciones utilizadas para actividades industriales, comerciales o de servicios.
4. **Predio urbano no edificado:** El predio urbano no edificado corresponde a un predio sin edificar ubicado de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial en el perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados, urbanizados no edificados, y no urbanizable.
 - a) **Predio urbanizable no urbanizado:** El predio urbanizable no urbanizado, es aquel que se encuentra ubicado en perímetro urbano de Puerto Gaitán, desprovisto de obras de urbanización y que, de acuerdo con certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.
 - b) **Predio urbanizado no edificado:** El predio urbanizado no edificado, todo predio sin edificar que se encuentre dentro del perímetro urbano de Puerto Gaitán y que cuente con servicios de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, con construcciones de carácter transitorio.
 - c) **Predio no urbanizable:** El predio no urbanizable es aquel que se encuentre dentro del perímetro del Puerto Gaitán y que esté afectado por alguna norma especial que determine que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.
5. **Predio habitacional:** Se entiende por predio habitacional aquellos que sean urbanos y a su vez sean residenciales y se encuentren en condiciones habitables.
6. **Predios comerciales y de servicios:** Se entiende por predio comercial y de servicios toda construcción, ubicada en la zona rural y/o urbana en la cual se vende, distribuye o comercializa bienes y servicios.
7. **Predios industriales:** Se entiende como predio industrial toda construcción, ubicado en la zona rural y/o urbana, en la cual se transforma materia prima, al tiempo que se almacena la materia prima y producto terminado.

- 8. Predios turísticos:** Son aquellos predios ubicados en zona rural y/o urbana, que presten servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- 9. Predios de minería:** Se entiende como tal todos los terrenos dedicados a las labores o explotación de minas y su clasificación se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Minas, para la pequeña, mediana y grande minería.
- 10. Predios con limitaciones causadas por desastres naturales:** Son aquellos predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán que por causa de catástrofes naturales hayan sufrido daños de consideración en su estructura, techos, pisos, paredes, instalaciones eléctricas, sanitarias o hidráulicas y que sean certificados en su condición por la autoridad catastral.
- 11. Predios de resguardos indígenas:** Se entiende como tal a todos los predios ubicados dentro de los Resguardos Indígenas y que sean debidamente acreditados por el Gobernador del Resguardo Indígena.
- 12. Predios mixtos:** Son aquellos predios que cuentan a su vez, con más de una clasificación presente en este estatuto.

ARTÍCULO 29. TARIFAS. El artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las tarifas del impuesto predial unificado pueden oscilar entre el 1 por mil y el 16 por mil del avalúo catastral. Las tarifas deberán establecerse en cada Municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos legalmente establecidos.
- b) Los usos del suelo en el sector urbano, según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- d) El rango de área.
- e) El avalúo catastral.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo concejo. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PREDIOS URBANOS				
HABITACIONAL				
a.	RANGO	BASE GRAVABLE		TARIFA
		AVALÚO DESDE	AVALÚO HASTA	

		(pesos m/cte.)	(pesos m/cte.)	
	1	-	\$ 30.000.000	6.0 X 1.000
	2	\$ 30.000.001	\$ 50.000.000	7.0 X 1.000
	3	\$ 50.000.001	\$ 70.000.000	8.0 X 1.000
	4	\$ 70.000.001	En adelante.	9.0 X 1.000
b.	PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS			10.0 X 1.000
c.	PREDIOS INDUSTRIALES			10.0 X 1.000
d.	PREDIOS TURÍSTICOS			10.0 X 1.000
e.	MIXTOS (Habitacional y otras)			10.0 X 1.000
f.	LOTES SIN EDIFICAR			
	Predios urbanizables no urbanizados			33.0 X 1.000
	Predios urbanizados no edificados			33.0 X 1.000
g.	OTROS			10.0 X 1.000

PREDIOS RURALES				
	RANGO			TARIFA
		TAMAÑO DESDE	TAMAÑO HASTA	
a.	Pequeña propiedad rural	0 Hs	100 Hs	7.0 X 1.000
	Mediana propiedad rural	101 Hs	5.000 Hs	8.0 x 1.000
	Gran propiedad rural	5.001 Hs	En adelante.	10.0 x 1.000
b.	PREDIOS TURÍSTICOS			10.0 X 1.000
c.	PREDIOS CON LIMITACIONES CAUSADAS POR DESASTRES NATURALES			5.0 X 1.000
d.	PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS			10.0 X 1.000
e.	PREDIOS INDUSTRIALES Y MINERIA			10.0 X 1.000
f.	PREDIOS CON AREAS ESPECIALES			10.0 X 1.000

PARÁGRAFO 1. La Oficina Asesora de Planeación será la encargada de certificar el uso del suelo.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos aplicados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el CONPES, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 3. La tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO 4. Para la aplicación de los predios con limitaciones causadas por desastres naturales estará sujeta a la expedición de la certificación emitida por el Comité de Gestión de Riesgo, que acredite dicha condición.

ARTÍCULO 30. ACTUALIZACIÓN DE AVALÚOS. Los avalúos catastrales base para la liquidación establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

Igualmente se tendrá en cuenta la actualización de los catastros que realice el Municipio, conforme a lo regulado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 31. MODIFICACIONES DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Si por efectos de actualización catastral que se lleve a cabo en el Municipio de Puerto Gaitán se modifican las clases de predios, el concejo municipal mediante acuerdo definirá la nueva clasificación de los predios y sus tarifas.

ARTÍCULO 32. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras del predio deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas, mejoras o edificaciones, la Oficina Asesora de Planeación debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 33. MONTO MAXIMO DEL IMPUESTO POR PAGAR. Si por objeto de formaciones y/o actualizaciones catastrales el impuesto a pagar sea superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior, se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado de dicho año.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en El realizada, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 34. DOCUMENTO DE COBRO. La Secretaría Administrativa y Financiera y/o quien haga sus veces, enviará a los propietarios y/o poseedores de los predios

ubicados en el Municipio de Puerto Gaitán, dentro de la oportunidad prevista en este estatuto, el documento de cobro y las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1. Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado para sus notificaciones de manera oportuna y debidamente ante la Secretaría Administrativa y Financiera, el documento de cobro del impuesto predial unificado, deberá solicitarlo en los lugares para tal efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago de impuesto, no haber recibido oportunamente el cobro del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 2. El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016 y demás normatividad vigente, situación que estará sujeta a reglamentación de la Administración del Tributo en donde se establecerán los términos y condiciones.

ARTÍCULO 35. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de la obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado se realizará en los medios electrónicos, o en la entidad bancaria que el Municipio de Puerto Gaitán reglamente y autorice para el recaudo del mismo.

ARTÍCULO 36. BENEFICIOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago total del Impuesto Predial Unificado dentro de las fechas establecidas por la Secretaría Administrativa y Financiera mediante calendario tributario, tendrán derecho a un incentivo que será liquidado directamente por la entidad y en ningún caso podrá superar el 10% del Impuesto Predial; en todo caso, los incentivos que determine la Secretaría Administrativa y Financiera no podrán fijarse con posterioridad al último día hábil del mes de marzo de la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 37. EXCLUSIONES Y EXENCIONES. Por disposición legal, están excluidos y exentos del impuesto predial los siguientes predios:

1. En virtud del artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen del impuesto los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.
2. Las demás propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares.
3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

4. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (las calles, plazas, puentes y caminos)
5. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y los sujetos signatarios de la Convención de Viena, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.
6. Salones comunales propiedad de las juntas de acción comunal.
7. Tumbas y bóvedas funerarias, y propiedades particulares situadas dentro de éstos.
8. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
9. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles oficiales.
10. Los inmuebles que pertenezcan al Municipio de Puerto Gaitán y aquellos en los cuales el municipio tenga una participación de al menos el noventa por ciento (90%).
11. Los predios a los cuales se les dé un tratamiento especial de reforestación con especies nativas o aquellos que sean zonas de alto riesgo o impacto económico o aquellos destinados a conservación hídrica, a través de procesos de reforestación, previo concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional – CORMACARENA, de acuerdo con la reglamentación que realice el Alcalde Municipal para ésta exención.

ARTÍCULO 38. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, ante la cual se deberán acreditar y radicar en el Despacho del Alcalde los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud escrito elevado al Señor Alcalde Municipal.
2. Visto bueno del funcionario de la Oficina Asesora de Planeación que certifique la destinación y uso del suelo del predio o acuerdo Municipal de lo excluya.
3. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
4. Documento que acredite el paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

5. Si son Organizaciones sin ánimo de lucro, o juntas de acción comunal, deberán presentar los estatutos correspondientes, certificado de registro de Cámara de Comercio y fotocopia del documento de identificación del representante legal.

PARÁGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio, acarreará como consecuencia la pérdida del derecho. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTÍCULO 39. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría Administrativa y Financiera será la encargada de emitir el paz y salvo, previamente consultando el estado de cuenta del inmueble y verificando que se encuentra al día en los pagos.

PARÁGRAFO. El paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado tendrá vigencia por un periodo máximo de hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año fiscal vigente, contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 40. PORCENTAJE PARA EL MEDIO AMBIENTE. Adóptese el porcentaje del quince por ciento (15%) del valor de la base de liquidación del Impuesto Predial Unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional – CORMACARENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del decreto 1339 del año 1.994, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 del año 1.993.

PARÁGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera deberá totalizar trimestralmente la suma del valor recaudado por concepto de sobretasa para el medio ambiente y girar dicho valor a la Corporación Autónoma Regional– CORMACARENA dentro de los diez (10) días hábiles al vencimiento de cada trimestre o de acuerdo con el procedimiento de recaudo vigente establecido por la misma.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 41. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138. Es un impuesto que se liquida por la propiedad de vehículos automotores.

PARÁGRAFO. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, artículo 150, del total recaudado por los distintos Departamentos del País por concepto del pago de impuesto, de vehículos automotores, así como de las multas, sanciones e intereses, le corresponde al Municipio de Puerto Gaitán el veinte por ciento (20%) del monto pagado por aquellos contribuyentes que informaron en su declaración que su dirección de residencia o de vecindad correspondía a la Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. El impuesto de vehículos automotores se genera por la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de vehículos automotores corresponde al valor comercial establecido mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 44. TARIFA. La tarifa del impuesto de vehículos automotores es el veinte por ciento (20%) del monto pagado por aquellos contribuyentes que informaron en su declaración que su dirección de residencia o de vecindad correspondía a la Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 45. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Puerto Gaitán tiene participación, la Secretaría Administrativa y Financiera se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

TITULO II **INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS**

CAPITULO I **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado mediante las Leyes 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia. El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto que grava el desarrollo de las actividades económicas sin consideración a las condiciones personales a las que se halla el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio se genera por el ejercicio o la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, y/o de servicios y financieras, de forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC), en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha en que el sujeto pasivo inicia las actividades objeto del tributo y se liquida mediante declaración privada del contribuyente, la cual presenta y paga en el año fiscal siguiente dentro de los plazos y procedimientos establecidos por el municipio de Puerto Gaitán.

PARÁGRAFO 1. En el caso de los servicios financieros que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas pertenecientes al sector financiero reconocidas por la Ley, el Impuesto de Industria y Comercio se causará sobre los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas. Se entenderán como ingresos operacionales aquellos realizados la oficina principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Puerto Gaitán.

PARÁGRAFO 2. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán es igual o inferior a un año, y deberán pagar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto, y cancelar su registro de contribuyente una vez finalizada la actividad dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declaración y pago establecido por la Secretaría Administrativa y Financiera, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49. TÉRMINOS PARA DECLARACION Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada ante la Secretaría Administrativa y Financiera en el formato que dicha oficina establezca, de conformidad con los parámetros legales establecidos en el presente Estatuto, teniendo en cuenta el calendario tributario que mediante resolución publique la Secretaría Administrativa y Financiera, inmediatamente siguiente al periodo gravable.

PARÁGRAFO. Para efectos de facilitar la presentación de la declaración y el pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, los sujetos pasivos pueden cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago en las entidades financieras con las cuales el Municipio de Puerto Gaitán tenga convenio, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 50. REGLA DE TERRITORIALIDAD. Ante la dificultad para determinar el lugar en donde se prestan algunos servicios, las leyes 383 de 1997, 142 de 1994 y 1819 de 2016 permite a los Municipios adoptar las reglas para determinadas actividades. Por

consiguiente, El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

1. **Sector financiero:** Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto - ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. **Sector industrial:** En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo; Por consiguiente, la causación del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales se realizará en la jurisdicción municipal en donde se encuentre ubicada la planta o fábrica y su base gravable será la correspondiente a los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, **sin importar cuál sea el destino de los bienes producidos.**
3. **En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:**
 - a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
4. **En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:**
 - a) **Actividad de transporte:** el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

b) Servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija: el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c) Servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos: el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d) Servicio de Transmisión e interconexión eléctrica: La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981. La causación se realizará en el lugar donde se encuentre la subestación. Las subestaciones son lugares que son utilizados para conectar las centrales con los sitios de consumo. En estos puntos se entiende que la energía empieza su transporte. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras, y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio en que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual o anual facturado, según corresponda su determinación.

e) Servicio de transporte de gas: La causación se realizará en el Municipio en donde se encuentre la puerta de ciudad. Se entiende la puerta de ciudad como la estación reguladora de la cual se puede desprender un sistema de distribución o un subsistema de transporte.

f) Servicios públicos domiciliarios: La causación se realizará en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

g) Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros: pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

h) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

i) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Puerto Gaitán o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 51. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en el municipio de Puerto Gaitán y a su vez en diferentes

jurisdicciones a la del mismo, bien sea mediante sucursales, agencias, establecimientos comerciales o industriales, deberán llevar registro detallado e individualizado por municipio del monto económico percibido en cada uno de ellos, de tal manera que se pueda determinar la base gravable correspondiente al Municipio de Puerto Gaitán.

PARÁGRAFO. Iguales obligaciones tienen quienes tengan su domicilio principal en jurisdicción diferente a la de Puerto Gaitán y desarrollen actividades económicas comerciales, industriales y/o de servicios en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 52. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Industria y Comercio es el periodo de tiempo del año inmediatamente anterior (año vencido) durante el cual se desarrolla la actividad económica que causó la obligación tributaria.

ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor del Impuesto de Industria y Comercio, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro coactivo del impuesto.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, toda persona natural o jurídica, sucesión ilíquida, sociedad de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Puerto Gaitán; incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que desarrolle actividades comerciales, industriales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

En el impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para las actividades industriales, comerciales y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo gravable del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, sin importar si son comerciales, industriales o de servicios sin perjuicio de cuál sea la combinación, ni tampoco si las actividades son ejercidas en uno o en varios locales u oficinas, sobre las cuales de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad. La sumatoria del resultado de cada operación determinará el monto del impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. El artículo 67 de la Ley 383 de 1997 establece una contribución especial del Impuesto de Industria y Comercio para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo y demás combustibles, sometidos al control oficial de precios. Se entenderá como base gravable, los ingresos correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán discriminar el margen de comercialización al momento de expedir su facturación, cuenta de cobro o documento equivalente para efectos de las retenciones que se le aplicarán a los pagos o abonos en cuenta que les realicen, en caso de omisión el ingreso se entenderá pleno.

PARÁGRAFO 2. Lo anterior se aplica sin perjuicio de la determinación de la base gravable de la actividad económica respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes y vigentes, así:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones de operación en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional.
 - c. de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Intereses de operación en moneda nacional
 - e. de operaciones en moneda extranjera.
 - f. de operaciones con entidades públicas.
 - g. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de los mismos retenidos.
5. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de Almacenaje en bodega y silos.
 - b. Servicios de Aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
7. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por las Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 59. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Puerto Gaitán, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 60. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros

y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Puerto Gaitán, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 58 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 61. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE CIERTAS ACTIVIDADES: En el caso de las actividades desarrolladas por hoteles, moteles, residencias, y hostales, así como los parqueaderos, restaurantes, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar del Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio del ingreso diario de 3 UVT.

PARÁGRAFO 1. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

PARÁGRAFO 2. Aplíquese una base mínima de liquidación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, diferentes a las mencionaas en éste artículo, para efectos del impuesto de industria y comercio, en un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada mes del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 62. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LAS ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO ANTERIOR. Para determinar la base gravable mínima para el Impuesto de Industria y Comercio respecto del artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

- a) El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
- b) El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) días y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTÍCULO 63. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes serán las deducciones que el contribuyente tendrá en cuenta liquidar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los ingresos percibidos en jurisdicciones diferentes a la del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son requisitos para deducciones de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

1. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
3. Cuando la deducción de los ingresos brutos sea la correspondiente al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, en caso

de investigación por parte de la administración tributaria se le exigirá al contribuyente copia de:

- a. Comprobantes de pago de la consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de solicitar los respectivos originales.
 - b. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
 - c. Las demás que señale la ley.
4. Cuando la deducción de la base gravable sea por venta de activos fijos, en caso de investigación por parte de la administración tributaria se le exigirá al contribuyente que se informe el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
5. Cuando la deducción de la base gravable corresponda a ingresos percibidos en jurisdicciones diferentes al Municipio de Puerto Gaitán, se le exigirá al contribuyente acreditar dichos ingresos mediante soportes contables que acrediten el monto a deducir.

ARTÍCULO 65. EXCLUSIONES Y EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En virtud de lo establecido en los artículos 38 y 39 Ley 14 de 1983, las siguientes bases gravables del presente Estatuto de Rentas quedarán exentas y por tanto no se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que se celebren, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
3. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Puerto Gaitán, encaminados a un lugar diferente de este, de acuerdo con lo previsto por la Ley 26 de 1904.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
7. La prestación de servicios profesionales inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, según lo previsto en el artículo 33 de la ley 675 de 2001, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986.
9. Las demás que establezca la Ley.

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen únicamente actividades que se encuentren excluidas del pago del Impuesto de Industria y Comercio no están obligados a registrarse, ni a presentar declaración de dicho impuesto.

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades que se refiere el numeral cinco (5) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos de Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 3. Para la aplicación del numeral 7 del presente artículo, no estará gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas estas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

PARÁGRAFO 4. La Empresa de Servicios Públicos Perla del Manacacías, se encuentra exenta del impuesto de industria y comercio, por todos los ingresos generados, hasta el 31 de diciembre de 2022, siempre y cuando sea de propiedad del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDAD ECONÓMICA.

1. **Actividad industrial:** Son actividades industriales aquellas dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso de transformación de materias primas sin importar lo elemental que este sea y las demás que sean clasificadas

como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

2. Actividad comercial: Son actividades comerciales aquellas dedicadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás que sean clasificadas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

3. Actividad de servicios: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, y las demás que sean clasificadas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU).

PARÁGRAFO. Para determinar si la realización de una actividad de servicios está sujeta al impuesto, se debe tener en cuenta el cumplimiento de las siguientes condiciones: las tareas o labores o trabajos deben ser ejecutados por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos, se trata de labores o trabajos de carácter material o intelectual que se concreten para quien las realiza en una obligación de hacer, no debe existir relación laboral entre quien ejecuta las labores y quien contrata y genera la obligación de dar o retribuir a cargo de quien contrató.

ARTÍCULO 67. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas que se apliquen a partir de la entrada del vigente estatuto de rentas serán las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
1040	Elaboración de productos lácteos.	7
1051	Elaboración de productos de molinería.	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	7
1061	Trilla de café.	7
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	7
1063	Otros derivados del café.	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	7
1072	Elaboración de panela.	7
1081	Elaboración de productos de panadería.	7

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7
1312	Tejeduría de productos textiles.	7
1313	Acabado de productos textiles.	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1811	Actividades de impresión.	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7
3511	Generación de energía eléctrica.	7
3512	Transmisión de energía eléctrica.	7
3513	Distribución de energía eléctrica.	7
3514	Comercialización de energía eléctrica.	7
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
3830	Recuperación de materiales.	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7

7

ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	8
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos.	7
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7

ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y	9
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebida	10
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos difer	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en estable	7
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	7
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7

ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos es	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especiali	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especia	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7

ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
4311	Demolición.	8
4312	Preparación del terreno.	8
4321	Instalaciones eléctricas.	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8
4329	Otras instalaciones especializadas.	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10
4912	Transporte férreo de carga.	10
4921	Transporte de pasajeros.	10
4922	Transporte mixto.	10
4923	Transporte de carga por carretera.	10

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
4930	Transporte por tuberías.	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10
5022	Transporte fluvial de carga.	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10
5210	Almacenamiento y depósito.	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	Actividades postales nacionales.	9
5320	Actividades de mensajería.	8
5511	Alojamiento en hoteles.	7
5512	Alojamiento en apartahoteles.	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	7
5514	Alojamiento rural.	7
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	7
5530	Servicio por horas	7
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos.	10

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5811	Edición de libros.	8
5812	Edición de directorios y listas de correo.	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	8
5819	Otros trabajos de edición.	8
5820	Edición de programas de informática (software).	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	8
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	9
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
6910	Actividades jurídicas.	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
7010	Actividades de administración empresarial.	8
7020	Actividades de consultaría de gestión.	8
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	8
7310	Publicidad.	8
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
7410	Actividades especializadas de diseño.	8
7420	Actividades de fotografía.	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
7500	Actividades veterinarias.	8
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
7722	Alquiler de videos y discos.	8
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
7911	Actividades de las agencias de viaje.	8

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
7912	Actividades de operadores turísticos.	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	8
8010	Actividades de seguridad privada.	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8
8292	Actividades de envase y empaque.	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	8
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	8
8415	Actividades de los otros órganos de control.	8
8421	Relaciones exteriores.	8
8422	Actividades de defensa.	8
8423	Orden público y actividades de seguridad.	8
8424	Administración de justicia.	8
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	8

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
8511	Educación de la primera infancia.	8
8512	Educación preescolar.	8
8513	Educación básica primaria.	8
8521	Educación básica secundaria.	8
8522	Educación media académica.	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	8
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8
8541	Educación técnica profesional.	8
8542	Educación tecnológica.	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8544	Educación de universidades.	8
8551	Formación académica no formal.	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	8
8553	Enseñanza cultural.	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
8560	Actividades de apoyo a la educación.	8
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	8
9001	Creación literaria.	8
9002	Creación musical.	8
9003	Creación teatral.	8
9004	Creación audiovisual.	8
9005	Artes plásticas y visuales.	8
9006	Actividades teatrales.	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	8
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	8
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	8
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
9312	Actividades de clubes deportivos.	8
9319	Otras actividades deportivas.	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	8
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	8
9492	Actividades de asociaciones políticas.	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	9
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	8

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	9
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	8
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	8
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	8
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	8

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
CODIGO O CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
CODIGO O CIUU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos.	5

PARÁGRAFO. Actividades ambulantes: Se entiende por actividades ambulantes a aquellas que se prestan sin establecimiento de comercio fijo de manera ocasional o permanente. Las personas naturales que realicen este tipo de actividades están obligadas a presentar la declaración con liquidación privada del tributo y el pago en los formatos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera. Para los ocasionales, inmediatamente después de realizar la actividad y para los permanentes, dentro de los plazos fijados por la Secretaría Administrativa y Financiera y pagarán como impuesto de Industria y Comercio una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 68. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Quienes presenten la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera en el calendario tributario establecido por la misma, y paguen la totalidad del saldo a cargo en forma simultánea con la presentación, así como la información actualizada, sujeta a verificación

por parte de la administración, podrán liquidar un descuento conforme lo establezca el calendario tributario, el cual en ningún caso podrá exceder del 5% del valor del Impuesto de Industria y Comercio; en todo caso, los incentivos que determine la Secretaría Administrativa y Financiera no podrán fijarse con posterioridad al último día hábil del mes de marzo de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones corregidas con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para liquidar incentivo perderán el beneficio de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Las empresas Agro-industriales constituidas en el Municipio de Puerto Gaitán, contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, podrán obtener un descuento hasta del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo, el cual podrá ser descontado en la liquidación privada, acreditando su constitución mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 69. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría Administrativa y Financiera será la encargada de emitir el paz y Salvo del Impuesto de Industria y Comercio, previamente consultando el estado de cuenta del contribuyente y verificando que se encuentra al día en los pagos.

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 70. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes que sean sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formatos que la Administración Municipal autorice para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades.

El registro se llevará a cabo una vez el contribuyente presente los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento de identidad o Nit.
2. Fotocopia del Registro Único Tributario –RUT.
3. En caso de estar inscrito en Cámara de Comercio, presentar fotocopia vigente de Certificación de Cámara de Comercio.
4. Certificado de uso de suelos expedido por la Oficina Asesora de Planeación.
5. Las demás que la Secretaría Administrativa y Financiera mediante resolución exija.
6. Las demás que establezca la ley para cada actividad correspondiente.

PARÁGRAFO. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría Administrativa y

Financiera, podrá ser requerido por la administración del tributo para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 71. CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que incumpla con la obligación de registrarse dentro del plazo fijado deberá cancelar una sanción equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía.

En los casos determinados por la Secretaría Administrativa y Financiera, ésta ordenará por Resolución el Registro y realizará el requerimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 72. OBLIGACION DE INFORMAR CAMBIOS, REFORMAS, TRANSFORMACIONES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con respecto de la actividad, sujeto pasivo del Impuesto, cambio de dirección del, o los establecimientos comerciales, o cualquiera otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 1. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Esta obligación se extiende también para los contribuyentes exentos de la contribución del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 73. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, por cada periodo gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen las actividades gravadas o exentas del impuesto, dentro del plazo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. En el caso en que el contribuyente no genere ingresos durante el periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio, no se hace necesario la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 74. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio tiene la obligación de informar el cese de actividades comercial, industrial o de servicios dentro de los treinta (30) días siguientes a su terminación. Hasta tanto el contribuyente no cumpla con la obligación de informar se presumirá que está ejerciendo la actividad y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones y sanciones previstas en este estatuto en su condición de sujeto pasivo. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitar de manera escrita ante la Secretaria Administrativa y Financiera o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.

- b. No registrar obligaciones por cumplir.
- c. Certificado de cierre expedida por Cámara de Comercio cuando aplique.

ARTÍCULO 75. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales.

ARTÍCULO 76. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en jurisdicciones diferentes a la del Municipio de Puerto Gaitán, bien sea a través de sucursales, agencias, oficinas, plantas o establecimientos de comercio, deberán llevar los correspondientes registros contables discriminados que permitan la determinación del monto de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichas jurisdicciones.

ARTÍCULO 78. CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidar el impuesto generado por los mismos.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente, y conservar la copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 80. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se establece la retención en la fuente para dicho impuesto en el Municipio de Puerto Gaitán. La retención en la fuente no es propiamente un impuesto sino un mecanismo o modalidad para recaudar el

pago de los impuestos y ejercer un control efectivo sobre la evasión. La retención se practicará al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 1. La retención se realizará si y sólo si la actividad económica desarrollada en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán cause el Impuesto de Industria y Comercio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente a cada periodo gravable.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto presentarán la declaración de retención en el formulario establecido por la Secretaría Administrativa y Financiera para declarar y pagar este impuesto.

PARÁGRAFO 3. La declaración de retenciones de Industria y Comercio deberá ser presentada con pago, únicamente cuando se genere valor a pagar.

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Funcionarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Gaitán:

1. El Municipio de Puerto Gaitán.
2. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en la que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).
3. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
4. La Gobernación del Meta, siempre y cuando se suscriban convenios entre el municipio de Puerto Gaitán y la misma.
5. Las personas naturales y/o jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.
6. Las personas jurídicas que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de

servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.

7. Las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos de cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros, producto de la prestación de servicios de transporte, sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago.
8. Los mandatarios en los contratos de mandato, incluida la administración delegada, al momento del pago o abono en cuenta de todas las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros. Así mismo cumplirá con todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
9. Las que mediante resolución establezca la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Puerto Gaitán.
10. Las demás que determine la ley.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría Administrativa y Financiera, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Los que a la fecha hayan sido designados como agentes retenedores por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, mantendrán su calidad hasta que se presenten las circunstancias que modifiquen dichos actos.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION. La base gravable de la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá aplicarse sobre el cien por ciento (100%) del valor de la operación económica realizada, sin importar cuál sea su monto. La retención deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO. Los distribuidores minoristas deberán discriminar el margen de comercialización al momento de expedir su facturación, cuenta de cobro o documento equivalente para efectos de las retenciones que se le aplicarán a los pagos o abonos en cuenta que les realicen, en caso de omisión el ingreso se entenderá pleno.

ARTÍCULO 83. TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio corresponderá al siete (7) por mil, sin importar la actividad que se desarrolle.

Al valor antes obtenido se le aplicará a título de retención del impuesto complementario de avisos y tableros la retención del 15%.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de Transporte deberán aplicar tarifa de retención plena del diez (10) por mil, la cual se practicará a los terceros que contraten con cada una de ellas, para éstos últimos la obligación tributaria formal y sustancial del impuesto de industria y comercio se entenderá cumplida con el pago y declaración de las retenciones aplicadas por el agente retenedor al Municipio.

PARÁGRAFO 2. La retención realizada a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte, deberá ser presentada por la empresa de transporte que practique la retención, dentro de los términos establecidos en el presente estatuto o determinado por la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores minoristas deberán discriminar el margen de comercialización al momento de expedir su facturación, cuenta de cobro o documento equivalente para efectos de las retenciones que se le aplicarán a los pagos o abonos en cuenta que les realicen, en caso de omisión el ingreso se entenderá pleno.

ARTÍCULO 84. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 85. CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por Industria y Comercio puede constar en cualquiera de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago.
2. Certificado de retención el cual deberá reunir los mismos requisitos del certificado de retención por IVA.

PARÁGRAFO. El certificado de retención será aceptado como parte de pago en la declaración anual que efectúe el contribuyente de Industria y Comercio, el cual debe especificar al menos los números de identificación tributaria del agente retenedor y del que se le practica la retención, el monto de la retención y la descripción de la actividad económica.

ARTÍCULO 86. EXCLUSIONES DE LA RETENCION. Se encuentran excluidos de retención del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Puerto Gaitán:

1. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme al presente Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

3. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría Administrativa y Financiera, siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 87. DEDUCCION DE LOS VALORES RETENIDOS EN LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En las respectivas liquidaciones, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y Comercio, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la liquidación privada.

PARÁGRAFO. Retenciones por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.

ARTÍCULO 88. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE PRACTICADAS. Los sujetos a retención sobre ingresos gravados por concepto del impuesto de Industria y Comercio, imputarán las sumas retenidas en la declaración anual del impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su práctica por parte del agente retenedor.

Quando los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio no estén obligados a presentar la declaración privada anual del impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo gravable, constituirá el impuesto de Industria y Comercio a cargo de dichos contribuyentes.

PARÁGRAFO. Si el pago realizado a una de las formas de asociación o contractuales mencionadas como sujetos pasivos es sometida a retención en la fuente, dicho valor podrá descontarse tanto en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio de la forma contractual, así como de cada uno de los miembros o integrantes en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 89. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. **Efectuar la retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención determinados en este Estatuto, en los casos en que haya lugar, sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la retención el pago una vez cancele la obligación.

2. **Presentación y pago de las retenciones:** El agente retenedor está en la obligación de declarar y consignar o pagar bimestralmente, en los sitios y formatos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, las retenciones practicadas del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera en el calendario tributario. En caso de no efectuarse el pago la declaración se dará por no presentada.

Tratándose de los agentes de retención que no sean contribuyentes del impuesto presentarán la declaración de retención en el formulario para declarar pagar éste impuesto que establezca la Secretaría Administrativa y Financiera.

3. **Cuenta contable de retenciones:** Para efectos de control, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR PAGAR", o la que determine mediante resolución la Secretaría Administrativa y Financiera, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

4. Expedir como mínimo anualmente el certificado de retención, que contendrá:

- a- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b- Apellidos y nombres o razón social y NIT del retenedor.
- c- Dirección del agente retenedor.
- d- Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g- La firma del pagador o agente retenedor y su identificación (en los certificados elaborados en formas continuas impresas por computador, no será necesaria la firma autógrafa).

5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención por un término equivalente al término de la firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dichos soportes deben conservarse en el domicilio principal del agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones e intereses establecidos en éste Estatuto, en concordancia con el procedimiento de las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y son responsabilidad de la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 2. La entrega del medio magnético establecido en el numeral tercero del presente artículo, en la plantilla establecida por la Secretaria Administrativa y Financiera, será requisito obligatorio para recibir las declaraciones de retención. La no presentación de esta información, será causal para dar por no recibida la declaración y generará las sanciones previstas en el presente estatuto.

CAPITULO II

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 90. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y el decreto reglamentario 3070 de 1983. Se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán como complemento del Impuesto de Industria y Comercio. Es un impuesto que grava el hecho de la colocación en vías públicas, interior o exterior de automotores, estaciones de transporte, establecimientos de comercio, etc., de un aviso o propaganda por avisos o letreros, extendido el concepto a toda modalidad de aviso, vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales, avisos luminosos y en general a todo tipo de propaganda o información publicitaria.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es el valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán:

1. La colocación efectiva de vallas luminosas o no, avisos luminosos o no, tableros, emblemas y cualquier otra forma de divulgación visual de personas naturales o jurídicas en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 93. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de todos los tributos del presente Estatuto, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 94. SUJETO PASIVO. Son responsables del tributo todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el hecho generador del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 95. TARIFA. La tarifa del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros es el quince por ciento (15%) del valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los avisos y tableros instalados en ningún caso podrán superar los ocho (8) metros cuadrados. En caso de superar esta dimensión deberá cancelar el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual contemplado en este Estatuto.

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado mediante la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 97. DEFINICION. Se entiende por publicidad exterior visual el medio de comunicación destinado a informar o llamar la atención al público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pantallas electrónicas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, marítimas, fluviales o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

PARÁGRAFO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa. En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 98. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto se constituye por toda colocación de publicidad exterior visual luminosa o no, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pantallas electrónicas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, marítimas, fluviales o aéreas, instalada(s) en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados sin perjuicio si es sujeto pasivo o no del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o

cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN. La causación del impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de la solicitud y registro de la misma.

ARTÍCULO 100. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría Agropecuaria y Medio Ambiente del Municipio de Puerto Gaitán.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARAGRAFO. Cuando se trate de publicidad exterior visual en espacio público, se requerirá concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 101. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 102. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto a la Publicidad Exterior visual, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que sea propietaria de la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. Responderá por el pago el propietario de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1. Están exentos del impuesto, la publicidad exterior visual los avisos, vallas o señales que sean destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente, tales como señalización vial, nomenclatura urbana o rural, información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior

Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 2. No son sujetos pasivos de este impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta en donde tenga participación el Municipio de Puerto Gaitán, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es el tamaño en metros cuadrados de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención al público.

ARTÍCULO 104. PERIODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 105. TARIFA. Establézcase una tarifa anual para la publicidad exterior visual que no exceda el tamaño:

1. Desde ocho punto cero (8,0) y hasta doce (12) metros cuadrados, tarifa anual de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Desde doce punto cero uno (12,01) y hasta veinte (20) metros cuadrados, tarifa anual de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Desde veinte punto cero uno (20,01) y hasta treinta (30) metros cuadrados, tarifa anual de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Desde treinta punto cero uno (30,01) y hasta cuarenta (40) metros cuadrados, tarifa anual de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. A partir de cuarenta punto cero uno (40,01), tarifa anual de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando el periodo de fijación de las vallas sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2. El propietario de la publicidad temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena que la administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario, de conformidad con las leyes y acuerdos que lo regulen.

ARTÍCULO 106. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquidará por la Secretaría Agropecuaria y de Medio Ambiente se pagará en las cuentas bancarias que la Secretaría Administrativa y Financiera autorice para tal fin.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar la publicidad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 107. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior Visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, 9 de 1989, 388 de 1997, 1801 de 2016 las leyes que modifiquen las anteriores mencionadas y demás leyes vigentes que regulen el espacio público.

ARTÍCULO 108. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría Agropecuaria y de Medio Ambiente y la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Para la colocación de cualquier publicidad exterior visual dentro de la Jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Secretaría Agropecuaria y de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 109. SANCION. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual sin el permiso que trata el artículo anterior, o sea colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de entre uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores, sin perjuicio de indemnización por daños causado, en concordancia con el numeral 3 del artículo 181 de la ley 1801 de 2016.

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

PARÁGRAFO 1. La sanción será impuesta por la Inspección de Policía del Municipio, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo y podrán ser iniciada por queja instaurada por las Oficina Asesora de Planeación o la Secretaría Agropecuaria de Medio Ambiente o un tercero afectado.

PARÁGRAFO 2. La publicidad exterior visual que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Puerto Gaitán, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles y/o viales que se ejecuten por parte de la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 110. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción que trata el artículo anterior la Inspección de Policía, previo informe realizado por la Oficina Asesora de Planeación y/o la Secretaría Agropecuaria de Medio Ambiente, debe formular al infractor por escrito y por una única vez, un requerimiento mediante el cual ordene el retiro de la publicidad exterior visual instalada sin ningún permiso aprobado, o en contraprestación a las normas urbanísticas, con explicación en las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 111. DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS INSTALACIONES DE LA INSTALACION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. Las vallas en su diseño y colocación no deben competir con la señalización de tránsito ni la valoración del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni en amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.), que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un veinte por ciento (20%) de su espacio para incluir un mensaje cívico, ecológico o cultural del municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número de la fecha de la remisión que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

ARTÍCULO 112. DE LOS TRÁMITES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para la instalación de cualquier tipo de publicidad exterior visual en el municipio de Puerto Gaitán, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, dirección del solicitante, material a utilizar, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio del que es contribuyente.

Una vez revisados los documentos, la Secretaría Agropecuaria y de Medio Ambiente o Oficina Asesora de Planeación Municipal, según si se trata de espacio público o no, en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 113. DE LOS PROCESOS. Para las vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1.992 o las normas que lo modifiquen. En el caso de las obras viales, si la Oficina Asesora de Planeación Municipal los considera pertinentes, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

ARTÍCULO 114. NORMAS DE RETROCESO EN VIAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. En la colocación de publicidad exterior visual sobre vías nacionales y/o departamentales, téngase en cuenta los siguientes parámetros:

1. La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
2. La distancia mínima entre vallas es de quinientos (500) metros.
3. La distancia mínima con respecto a pasos de nivel de los cruces o con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

ARTÍCULO 115. DIMENSIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SOBRE VIAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.

1. Altura mínima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.
2. Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.
3. Área mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
4. Área máxima: cien (100) metros cuadrados.
5. Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base, altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías nacionales y departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento solo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

ARTÍCULO 116. PROHIBICIONES DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se permite la ubicación de publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En las glorietas.

ARTÍCULO 117. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría Administrativa y Financiera será la encargada de emitir el paz y salvo del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual liquidada por la Oficina Asesora de Planeación, previamente consultando el estado de cuenta del contribuyente y verificando que se encuentra al día en los pagos.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 118. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado mediante la ley 12 de 1.992, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1.986 y la Ley 181 de 1.995.

ARTÍCULO 119. DEFINICION. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, atracciones mecánicas, circos, plazas, estadios, espacio público, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social o en otros edificios o lugares en donde se congrege el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Espectáculos Públicos se genera a partir del momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a raíz de la venta de boletas o derecho a entrada al evento.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor del Impuesto de Espectáculos Públicos, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Espectáculos Públicos, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que presenten espectáculos públicos, bien sea de manera temporal o permanente, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. Responderá por el pago el responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto corresponde al monto total de los ingresos brutos obtenidos por la venta de las boletas o derecho a entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples dentro del mismo evento y sobre los cuales se cobre una boleta o derecho a entrada por cada uno de ellos, la tarifa se aplicará sobre el monto percibido por el monto de la boletería o derecho a entrada vendida en cada uno de los mismos.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 125. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Espectáculos Públicos corresponde al quince por ciento (15%) de la base gravable, discriminado de la siguiente manera: diez por ciento (10%) dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1.995 (ley del deporte) y el cinco por ciento (5%) previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1.932, cedidos a los municipios por la ley 33 de 1.968.

ARTÍCULO 126. LIQUIDACIÓN. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría Administrativa y Financiera, las boletas o derecho a entrada que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas o derecho a entrada serán selladas en la Secretaría Administrativa y Financiera y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de impuestos que corresponda a las boletas o derecho a entrada vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de las boletas o derecho a entrada vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase,

las boletas o derecho a entrada o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

ARTÍCULO 127. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría Administrativa y Financiera o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculando dicho valor sobre el cupo total del lugar donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría Administrativa y Financiera se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar el valor en el banco o entidad financiera autorizada, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría Administrativa y Financiera hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. Para la devolución del excedente de la garantía de pago, correspondiente al valor de la boletería no vendida, se realizará la Secretaría Administrativa y Financiera realizará la devolución, previa solicitud por escrito del contribuyente.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 128. REQUISITOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público de Puerto Gaitán deberá elevar ante el Alcalde Municipal, solicitud de permisos en el cual se indicará el sitio en donde se realizará el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaria de Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble en donde se realizará el espectáculo.
4. Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de conformidad con lo dispuesto por la ley 12 de 1.992.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resoluciones de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.
9. Plan de contingencia presentado ante la Secretaria de Gobierno y aprobado por el Comité Gestión Riesgo.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Puerto Gaitán se requiere:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expedirá la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, por lo cual, cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría Administrativa y Financiera lleve el control de la boletería respectiva para los efectos del control de la liquidación privada del impuesto de los sujetos pasivos que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría Administrativa y Financiera autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte del Grupo de Sistemas y Comunicaciones del Municipio de Puerto Gaitán siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1) El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría Administrativa y Financiera la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.

2) El software debe permitir:

- Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
- Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
- Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
- Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora

3) El software debe permitir a la Secretaría Administrativa y Financiera, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por la Secretaría.

4) El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría Administrativa y Financiera de Municipio.

El Grupo de Sistemas y Comunicaciones podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 129. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente ejercer el control directo al espectáculo en las taquillas respectivas, para lo cual, el funcionario deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría Administrativa y Financiera hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 130. EXENCIONES. En concordancia con la Ley 181 de 1995, así como el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigne, se encuentran exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-. Cien por ciento (100%).
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia. Cien por ciento (100%).
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el ministerio de cultura, la secretaría de Cultura y Turismo de cultura y el Fondo Mixto de Cultura. Cien por ciento (100%).
4. Comités de vivienda por autoconstrucción y Comités de solidaridad. Ochenta por ciento (80%).
5. Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Padres de Familia, Establecimientos Educativos Públicos y Privados, Organizaciones Estudiantiles, clubes Deportivos Aficionados. Setenta por ciento (70%)

PARÁGRAFO 1. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3 de la ley 1493 de 2.011, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos, y el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte. Para ello se define como artes escénicas las siguientes:

- A. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 2. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 131. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito dirigido a la Secretaría Administrativa y Financiera, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo

- b. Lugar, fecha y hora
- c. Finalidad de espectáculo

2. Acreditar la calidad de Persona Natural o Jurídica y representación legal.

PARÁGRAFO 1. Las Organizaciones Estudiantiles Deportivas Aficionados no requieren el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo. En su defecto, requieren certificado de la Rectoría del respectivo Plantel o certificación de la correspondiente Liga.

PARÁGRAFO 2. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por la Secretaría Administrativa y Financiera, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 133. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría Administrativa y Financiera será la encargada de emitir el paz y salvo del Impuesto de Espectáculos Públicos, previamente consultando el estado de cuenta del contribuyente y verificando que se encuentra al día en los pagos.

ARTÍCULO 134. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los respectivos espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría Administrativa y Financiera de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría Administrativa y Financiera.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

CAPITULO V

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. El derecho de explotación de Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 136. DEFINICION. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas o juegos de azar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 138. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor del derecho de explotación de Rifas y Juegos Azar, y sobre él recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que celebre rifas o juegos de azar, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. Responderá por el pago el responsable de la rifa o juego de azar.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público de los billetes, boletas o tiquetes.

ARTÍCULO 141. TARIFA. La tarifa del impuesto sobre rifas y juegos de azar es del 14% sobre el valor total de los ingresos brutos provenientes de los billetes, boletas o tiquetes vendidos.

ARTÍCULO 142. GARANTIA DE PAGO. El interesado depositará en la Secretaría Administrativa y Financiera, el derecho de explotación correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, el cual no podrá ser inferior al 100% del valor total del derecho de explotación, equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

El derecho de explotación se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa, el responsable de la rifa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la rifa o juego de azar, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 1. El derecho de explotación liquidado por la Secretaría Administrativa y Financiera, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería o en las cuentas que la Administración Municipal disponga para tal efecto, dentro de los (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO 2. En caso de devolución del excedente de la garantía de pago, correspondiente al valor de la boletería no vendida, ésta se realizará por la Secretaría Administrativa y Financiera, previa solicitud por escrito del contribuyente.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE RIFAS: Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita al Alcalde Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Ser mayor de edad.
2. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
3. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
4. Nombre de la rifa.
5. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
6. Valor de venta al público de cada boleta.
7. Número total de boletas que se emitirán.
8. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
9. Valor del total de la emisión.
10. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
11. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION DE LA RIFA: La solicitud presentada ante el alcalde municipal que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Puerto Gaitán. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a. El número de la boleta;
- b. El valor de venta al público de la misma;
- c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
- d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e. El término de la caducidad del premio;
- f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j. El nombre de la rifa;
- k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- l. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 145. EXENCIONES. Quedarán exentas en un cien por ciento (100%) de las tarifas del presente impuesto, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea el trabajo con la población vulnerable, las iglesias católicas y demás que se encuentren reconocidas por el estado, los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y los sujetos signatarios de la Convención de Viena, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 146. PROHIBICIÓN. No podrá venderse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Puerto Gaitán, que no se encuentre previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 147. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. La Secretaría Administrativa y Financiera será la encargada de emitir el Impuesto de Rifas y Juegos de Azar, previamente consultando el estado de cuenta del contribuyente y verificando que se encuentra al día en los pagos.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

Es el pago del impuesto por ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas realizadas por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR. El hecho generador corresponde al valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 151. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que sea comprador por este sistema o integrante del club, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. Responderá por el pago el responsable del sorteo.

ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 154. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó el sorteo, en las cuentas bancarias que la Administración Municipal disponga para este fin.

ARTÍCULO 156. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría Administrativa y Financiera, con el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería.
8. Recibo de la Secretaría Administrativa y Financiera sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría Administrativa y Financiera para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 157. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría Administrativa y Financiera y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes se encuentra autorizado mediante el Decreto 1372 de 1933 y el Decreto 1608 de 1933.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras o dispositivos de identificación, legalmente permitidos que sirven para identificar semoviente de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva el Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 162. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 163. TARIFA. La tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes sobre la base gravable, aproximando el resultado a mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 164. LIQUIDACIÓN. La liquidación la realizará la Secretaría Administrativa y Financiera, previa presentación de los documentos que legalmente se requieran y estén establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – I.C.A. o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 165. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. La Inspección de Policía municipal está en la obligación de llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos: Número de orden, Nombre y dirección del propietario de la marca, Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VIII

LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio y expedición de las licencias urbanísticas se encuentran autorizada mediante Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, Decreto 2218 de 2015, Decreto 1197 de 2016, Decreto 1203 de 2017.

ARTÍCULO 167. LICENCIA URBANISTICA. Es la autorización previa, expedida por la Oficina Asesora de Planeación, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTÍCULO 168. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. **Urbanización:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

- 2. Parcelación:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

- 3. Subdivisión:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá

adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

a. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar -UAF-, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por la Oficina Asesora de Planeación, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

b. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, en los siguientes casos:

- Cuando se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- Cuando existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

c. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4. **Construcción:** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:
- a. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
 - b. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
 - c. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el (50%) del valor del cargo fijo del presente Estatuto, ante la Secretaría Administrativa y Financiera o las cuentas bancarias que el Municipio autorice para el trámite.
 - d. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
 - e. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
 - f. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años

antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del Decreto 1077 de 2015. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

- g. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

- h. **Reconstrucción:** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

- i. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARAGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor del Municipio de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARAGRAFO 3. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARAGRAFO 4. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes

PARAGRAFO 5. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

PARAGRAFO 6. Para la aplicación de las sanciones a que haya lugar, referentes al incumplimiento de solicitar licencia así como en los casos de no cumplir con lo establecido

en la respectiva licencia aprobada, se recurrirá a todo lo prescrito en la ley 810 de 2003 y sus respectivos decretos, y la demás normatividad complementaria y legal que legalmente se encuentre vigente, así como las modificaciones, sustituciones o adiciones que tuvieran lugar.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado mediante las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN. Es un impuesto de carácter municipal que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de la licencia de cualquier construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, realizada por parte de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. Siempre teniendo en cuenta las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción del artículo 7 del decreto 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 173. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor del Impuesto de Delineación Urbana, y sobre el recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de delineación Urbana es toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, que tenga derechos reales principales, los poseedores, los fideicomitentes o beneficiarios del derecho de dominio dentro de los contratos de fiducia de los inmuebles en los que se realice cualquier construcción, ampliación, modificación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán. Siempre se tendrá en cuenta los titulares de las licencias de construcción señalados en el decreto 1469 de 2010 o la norma que la modifique, sustituya o adicione.

PARÁGRAFO. En los casos que no permitan determinar la naturaleza jurídica del sujeto pasivo, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cálculo del impuesto de delineación urbana será el resultado de multiplicar los metros cuadrados a construir, reformar o adicionar por el costo directo de construcción por metro cuadrado según el tipo y uso de la edificación.

ARTÍCULO 176. TARIFA. La tarifa para la expedición de licencias para construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de Puerto Gaitán, se liquidará teniendo en cuenta el precio de referencia por metro cuadrado, a una tasa del uno punto cinco por ciento (1,5%) aplicada al metro cuadrado (m2) de construcción del proyecto que para el año respectivo se establezca.

LICENCIA DE URBANIZACION RESIDENCIAL URBANO Y EXPANSION	
ESTRATO 1	\$ 18.229,00 m2
ESTRATO 2	\$ 23.437,00 m2
ESTRATO 3	\$ 33.854,00 m2
ESTRATO 4	\$ 39.062,00 m2

LICENCIA DE PARCELACION SUELO RURAL	
RESIDENCIAL	\$ 7.812,00 m2

PROYECTOS TURISTICOS		\$ 10.417,00 m2
PROYECTOS ECOTURISTICOS		\$ 10.417,00 m2
PROYECTOS RECREATIVOS DEPORTIVOS	Y	\$ 10.417,00 m2
PROYECTOS INDUSTRIALES		\$ 13.021,00 m2

LICENCIA DE SUBDIVISION URBANA	
DE 0 m2 A 60 m2	\$ 390.601,00 m2
DE 61 m2 A 90 m2	\$ 520.828,00 m2
DE 91 m2 A 150 m2	\$ 651.035,00 m2
DE 150 m2 A 200 m2	\$ 759.159,00 m2
DE 201 m2 A 300 m2	\$ 781.242,00 m2
MAS DE 300 m2	\$ 1.171.863,00 m2

LICENCIA DE SUBDIVISION RURAL	
DE 0 HAS A 150 HAS	\$ 546.869,00 HAS
DE 151 HAS A 300 HAS	\$ 781.242,00 HAS
DE 301 HAS A 680 HAS	\$ 911.449,00 HAS
DE 681 HAS A 1360 HAS	\$ 1.041.656,00 HAS
MAS DE 1361 HAS	\$ 1.171.863,00 HAS

LICENCIA DE CONSTRUCCION RESIDENCIAL URBANO Y EXPANSION	
ESTRATO 1	\$ 182.290,00 m2
ESTRATO 2	\$ 286.455,00 m2
ESTRATO 3	\$ 390.621,00 m2
ESTRATO 4	\$ 468.745,20 m2

LICENCIA DE CONSTRUCCION RESIDENCIAL RURAL	
ESTRATO 1	\$ 182.290,00 m2
ESTRATO 2	\$ 286.455,00 m2
ESTRATO 3	\$ 390.621,00 m2
ESTRATO 4	\$ 651.035,00 m2
ESTRATO 5	\$ 781.242,00 m2
ESTRATO 6	\$ 859.366,20 m2

LICENCIA DE CONSTRUCCION COMERCIAL URBANO	
GRUPO 1	\$ 234.373,00 m2
GRUPO 2	\$ 338.538,00 m2
GRUPO 3	\$ 442.704,00 m2
GRUPO 4	\$ 520.828,00 m2

LICENCIA DE CONSTRUCCION COMERCIAL RURAL	
GRUPO 1	\$ 281.247,00 m2
GRUPO 2	\$ 406.246,00 m2
GRUPO 3	\$ 531.245,00 m2
GRUPO 4	\$ 624.994,00 m2

LICENCIA DE CONSTRUCCION DOTACIONAL	
GRUPO 1	\$ 234.372,60 m2
GRUPO 2	\$ 338.538,20 m2
GRUPO 3	\$ 442.703,80 m2

LICENCIA DE CONSTRUCCION INDUSTRIAL URBANO	
CATEGORIA 1	\$ 234.373,00 m2
CATEGORIA 2	\$ 338.538,00 m2

LICENCIA DE CONSTRUCCION INDUSTRIAL RURAL	
CATEGORIA 1	\$ 281.247,00 m2
CATEGORIA 2	\$ 406.246,00 m2

PARÁGRAFO. La Oficina Asesora de Planeación a través de Resolución actualizará éstos valores de forma anual y basado en un incremento porcentual equivalente al IPC.

La resolución 0143 del 30 de enero de 2018 continuará vigente hasta la que se emita la actualización en los términos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 177. PAGO DEL IMPUESTO. La Oficina Asesora de Planeación emitirá una notificación al interesado para efectuar la cancelación del respectivo impuesto de delineación urbana. Atendiendo lo prescrito en la ley no podrá iniciarse obra alguna sin la expedición de la licencia respectiva. La Oficina Asesora de Planeación determinará los plazos para la cancelación de los derechos, antes de proceder al desistimiento de la respectiva licencia, en los casos en los cuales no se demuestre la voluntad de pago por parte del interesado.

ARTÍCULO 178. EXCENCIONES. Están exentos del Impuesto de Delineación Urbana los proyectos de viviendas de interés prioritario de construcción de obra nueva, siempre que estén legalmente constituidas y cuenten con toda su documentación al día, dicha exención se aplicará a proyectos promovidos por el Municipio de Puerto Gaitán o sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

PARÁGRAFO. Para todo lo relacionado en este estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

ARTÍCULO 179. EXCLUSIONES. Quedan excluidas del impuesto de Delineación Urbana en el presente estatuto:

1. En virtud del artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen del impuesto los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.
2. Las demás propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares.

3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
4. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (las calles, plazas, puentes y caminos)
5. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y los sujetos signatarios de la Convención de Viena, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.
6. Salones comunales propiedad de las juntas de acción comunal.
7. Tumbas y bóvedas funerarias, y propiedades particulares situadas dentro de éstos.
8. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
9. Los inmuebles de propiedad de los colegios o concentraciones escolares oficiales, albergues y/o amparos infantiles oficiales.
10. Los inmuebles que pertenezcan al Municipio de Puerto Gaitán.
11. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 180. TRÁMITE DE LA EXENCIÓN. Recibida la documentación con sus anexos, ésta será estudiada por la Oficina Asesora de Planeación, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo, reconociéndola o negándola, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 181. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Oficina Asesora de Planeación; La Oficina Asesora de Planeación no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción sin antes verificar el pago de los impuestos y tasas que esta genera; en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 182. RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones, según el decreto 564 de 2006, la Oficina Asesora de planeación, o quien haga sus veces, exigirá el pago de los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE OCUPACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 183. DEFINICIONES. Es una tasa que se cobra a las personas naturales o jurídicas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

Para la correcta implementación de la tasa, se adoptan las siguientes definiciones:

a. ESPACIO PÚBLICO. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 136 de la ley 1801 de 2016, se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

ARTÍCULO 184. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 2. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del Municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante,

deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO 3. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, podrán realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, con la debida autorización de la Oficina Asesora de Planeación y el pago establecido en el presente Estatuto que certificará la Secretaria Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 4. Para efecto de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, podrán las empresas de servicios públicos ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la Oficina Asesora de Planeación y el pago establecido en el presente Estatuto que certificará la Secretaria Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 5. No se otorgará permiso o licencia para aprovechamiento económico cuando la actividad comercial principal sea la venta de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o sustancias prohibidas, lo anterior conforme a la prohibición establecida en el numeral 7 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016. Se exceptúa de esta prohibición las actividades autorizadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. Es el permiso o autorización para la ocupación transitoria, administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de la tasa, y sobre él recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de intervención u ocupación del espacio público, es el propietario de la obra, contratista que ocupe la vía, o lugar público, persona natural o jurídica que requiera el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad mercantil debidamente formalizada.

Asimismo, son sujetos pasivos de este impuesto, los propietarios de casetas, carpas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del área de aprovechamiento económico en metros cuadrados que se vayan a ocupar del espacio público.

ARTÍCULO 189. TARIFA. La retribución por la utilización del espacio público con los tipos de aprovechamiento económico señalados en el presente Estatuto, se calculará con base en los parámetros establecidos en la siguiente fórmula:

RTM= Retribución total mensual

SMLVD= Salario mínimo legal vigente diario

AAE= Área de aprovechamiento económico en metros cuadrados

- a. Cuando la ocupación del espacio público sea igual o menor a veinte (20) metros cuadrados se utilizará la siguiente formula:

$$RTM= 1m^2 * 0.0625 \text{ SMLVD} * AAE$$

- b. Cuando la ocupación del espacio público sea superior a veinte (20) metros cuadrados se utilizará la siguiente formula:

$$RTM= 1m^2 * 0.125 \text{ SMLVD} * AAE$$

PARÁGRAFO 1. En caso en que el beneficiario no pague la remuneración pactada, se sancionará para futuras solicitudes de aprovechamiento económico de espacio público.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan del cobro establecido anteriormente, los eventos o actos culturales, deportivos o recreacionales que no se hagan con fines lucrativos o se realicen para fines benéficos y los realizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 190. INSTRUMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son instrumentos para la administración del espacio público:

- a. Los acuerdos que expida el Concejo Municipal, en los que se definan funciones de las entidades municipales, programas, proyectos que se refieran al espacio público.
- b. Los decretos expedidos por el Alcalde Municipal de Puerto Gaitán, relacionados con la administración del espacio público.
- c. Los contratos y permisos, licencias que suscriba la administración municipal con personas públicas o privadas, relacionadas con la administración del espacio público.

ARTÍCULO 191. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por la

Oficina Asesora de Planeación a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.

ARTÍCULO 192. BIENES DE USO PÚBLICO SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO ECONÓMICO. Conforme al decreto 1504 de 1998 y demás normas que señalan y reglamentan la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de espacio público se define lo siguiente:

Serán susceptibles de aprovechamiento económico los siguientes bienes de uso público:

1. ANDENES: Previo análisis de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Puerto Gaitán, se podrá establecer franjas de aprovechamiento económico continuo del espacio público sobre los andenes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.1** Se respetará siempre un (1) metro para la movilidad de los transeúntes con el fin de garantizar la movilidad continua y segura de la ciudadanía. El andén que no cumpla con esta especificación no podrá ser susceptible de aprovechamiento económico.
- 1.2** Las mesas y sillas o el mobiliario empleado para ocupar el espacio público tendrán que ser removibles.
- 1.3** El mobiliario empleado solo permanecerá en la franja permitida y en el horario permitido de acuerdo al decreto No. 069 de 2017 expedido por la Administración Municipal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y en ningún caso ocuparán la franja de circulación, sin perjuicio de las restricciones de carácter policivo, ambiental, sanitarias entre otras.
- 1.4** No se permite la colocación de carpas ni cerramientos.
- 1.5** Salvo que se trate de un proyecto integral de la Administración Municipal, la disposición de los módulos de ventas o mobiliario a utilizar, deberá respetar la ubicación de la infraestructura de redes para servicios públicos, tales como, hidrantes, rejillas de transformadores, medidores, tapas de cajas de inspección, entre otros. No se podrá modificar ya que estas corresponden a un diseño de detalle realizado con anterioridad.
- 1.6** Las zonas verdes y la arborización no podrán ser utilizados para ningún fin económico, estacionamiento de vehículos, bodegaje y similares, salvo la localización de vallas y avisos según la normatividad vigente.
- 1.7** La persona natural o jurídica que solicite el aprovechamiento económico, deberá ser quien ejerza la actividad comercial, por lo tanto, no podrá sacar aprovechamiento económico particular.

PARÁGRAFO. En los puentes peatonales no se permite los usos temporales ni continuos.

ARTÍCULO 193. DEPENDENCIA ENCARGADA DE OTORGAR LOS PERMISOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE

ESPACIO PÚBLICO. La Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Puerto Gaitán será la dependencia encargada de otorgar los permisos o licencias para el aprovechamiento económico del espacio público, en concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial.

La Secretaría Administrativa y Financiera será la encargada del recaudo de los recursos provenientes del aprovechamiento económico del espacio público.

ARTÍCULO 194. REQUISITOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O LICENCIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. Antes de aprovechar el espacio público se debe tramitar la obtención de los permisos y autorizaciones que se requieran para la intervención u ocupación del espacio público a la Oficina Asesora de Planeación. La solicitud que se haga a la administración deberá contener lo siguiente:

- a. Solicitud formal por parte de la persona natural o jurídica que desea ser beneficiaria del aprovechamiento económico del espacio público, en la cual expondrá lo siguiente:
- b. Matrícula mercantil vigente
- c. Concepto de uso de suelo
- d. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de la policía del lugar donde funciona el mismo. Cuando la apertura del establecimiento de comercio es posterior de la entrada en vigencia del Código de Policía y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO 1. El horario para el funcionamiento en el cual se concederá el permiso será el establecido en el Decreto 069 de 2017, o el que los modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 2. El contrato o permiso se concederá por un término mínimo de seis (6) meses y máximo de un (1) año, prorrogables.

Una vez finalizado este término deberá solicitar nuevamente el permiso para aprovechamiento económico.

PARÁGRAFO 3. El contrato o permiso de ocupación, administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, no implica transferencia de dominio, ni derecho adquisitivo alguno a favor del contratista. El municipio de Puerto Gaitán conservará en todo caso la titularidad y posesión efectiva sobre el espacio público.

PARÁGRAFO 4. La zona de uso público que se entrega a la persona natural o jurídica para la ocupación, administración, mantenimiento y aprovechamiento económico no legaliza ningún tipo de uso, intervención, construcción, ocupación o cerramiento realizados en contravención a las normas o sin la autorización impartida por la autoridad competente según el componente del espacio público objeto de uso temporal.

PARÁGRAFO 5. El contrato o permiso de uso temporal no puede ser invocado como fuente derechos adquiridos.

PARÁGRAFO 6. No se podrán construir mejoras, en el área de aprovechamiento económico, la utilización solo deberá ser con elementos o bienes muebles.

PARÁGRAFO 7. El contratista será responsable de todos y cada uno de los componentes y/o bienes del espacio público que se entreguen.

Los daños causados al área de espacio público entregada a la persona natural y jurídica serán susceptibles de reparación e indemnización.

Así mismo, deberá encargarse del mantenimiento, aseo, vigilancia y demás actividades necesarias para la conservación del espacio público.

ARTÍCULO 195. APROBACIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN. La Administración Municipal una vez verificado y aprobado el cumplimiento de los requisitos, celebrará contrato o expedirá el permiso de ocupación temporal en un término mínimo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Esta actuación administrativa se ceñirá a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez estudiada la solicitud y realizada la revisión técnica por parte de la Oficina Asesora de Planeación, el beneficiario deberá realizar el pago del aprovechamiento económico a la cuenta de la administración municipal de Puerto Gaitán, posterior a ello deberá allegar a la Oficina Asesora de Planeación recibo de caja expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera para perfeccionar el permiso de uso de suelo.

ARTÍCULO 196. COMPROMISOS DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ESPACIO PÚBLICO Y DEL BENEFICIARIO DEL PERMISO TEMPORAL. Una vez otorgado el permiso de levantará un acta de entrega del espacio público que suscribirá entre la Oficina Asesora de Planeación y el beneficiario. Se indicará lo siguiente:

- a. Estado en el que se entrega el espacio a utilizar.

Una vez finalizado el permiso, el beneficiario y la Oficina Asesora de Planeación firmarán un acta de recibo a satisfacción del espacio público en un plazo máximo de un día contado

a partir de la fecha de terminación del permiso. En el acta se incluirá la información referente a los siguientes aspectos:

- b. Estado en que se entrega el espacio utilizado.
- c. Nivel de cumplimiento del proyecto de manejo.

ARTÍCULO 197. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO O DEL PERMISO. La celebración de contrato o la obtención de permiso de ocupación temporal del espacio público, no otorga a sus titulares derecho alguno sobre el dominio y posesión de las áreas objeto del mismo. Por consiguiente, las autoridades administrativas encargadas de expedir tales permisos podrán en cualquier momento suspenderlas y dar por terminados los contratos respectivos, cuando a juicio de dichas autoridades existan motivos de interés general que lo ameriten.

En igual forma se procederá cuando se incumplan por parte del titular del acto, las condiciones del permiso o el respectivo o el respectivo contrato.

PARÁGRAFO. En los eventos previstos en este artículo, bastará con el requerimiento de la autoridad administrativa correspondiente, para que la suspensión del permiso y del contrato se haga efectiva.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al requerimiento, el beneficiario del permiso y contratista deberá retirar del espacio público los elementos que lo ocupan y proceder a su restitución. En este caso se elaborará un acta en la que se dejará constancia del estado en que se entrega el espacio público al administrador del mismo.

ARTÍCULO 198. VIGILANCIA Y CONTROL. La Oficina Asesora de Planeación ejercerá control y vigilancia de los espacios públicos respecto de los cuales se autorice su ocupación temporal.

ARTÍCULO 199. SANCIONES. Los establecimientos abiertos al público y los propietarios de los mismos que infrinjan disposiciones del presente Estatuto, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, se encuentra autorizado mediante el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR. Lo constituye la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo por parte de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto por Extracción de Arena, Cascajo y Piedra, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, que ejecute la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 205. TARIFA. La tarifa del Impuesto por Extracción de arena, cascajo y piedra será del cinco por ciento (5%) de la base gravable, aproximando el resultado a mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 206. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo a la certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación y la liquidación será efectuada por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 207. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será mensual. El contribuyente presentará la declaración con la liquidación privada del Impuesto en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 208. LICENCIA PARA LA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución transporte y comercialización de materiales extraído de los predios comprendidos dentro de la jurisdicción municipal, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será la fijada por la Secretaría Administrativa y Financiera de Puerto Gaitán.

Las licencias o carné se expedirán por periodo de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros Municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento a solicitud del interesado.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de la Oficina Asesora de Planeación y de la Secretaría Administrativa y Financiera podrán en cualquier momento

exigir la presentación de la Licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 209. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Oficina Asesora de Planeación Municipal y de la Secretaría Agropecuaria y de Medio Ambiente.
2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma CORMACARENA, o quien haga sus veces.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Secretaría Administrativa y Financiera a título de anticipo, el valor del Impuesto liquidado.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 210. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino, y demás especies menores, por parte de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal diferentes al bovino, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor Impuesto de Degüello de Ganado Menor, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión ilíquida, o la entidad responsable del pago del impuesto, tasa o contribución, propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario, en el Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 215. TARIFA. La tarifa será de cero punto uno (0,1) U.V.T. por cabeza de semoviente sacrificado.

ARTÍCULO 216. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal Objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 217. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o poseedor o comisionista del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Licencia de la Alcaldía.
- c. Guía de degüello.

ARTÍCULO 218. LIBRO DE REGISTRO DE DEGÜELLO. La Secretaría Administrativa y Financiera se encargará de llevar un libro de registros de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo del interesado, número de cédula, destino, firma y consecutivo de formulario vendido.

ARTÍCULO 219. PLANILLA MENSUAL DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta la Inspección de policía junto con la Secretaría Administrativa y Financiera debe llevar una planilla mensual de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTÍCULO 220. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 221. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 222. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados; se podrá permitir que ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 223. DECLARACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente el formulario de liquidación de degüello de ganado menor que establezca la Secretaría Administrativa Municipal, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido para ello, en los lugares establecidos por la misma.

ARTÍCULO 224. PROHIBICIONES.

1. El recaudo de las rentas de degüello no podrá darse en arrendamiento.

2. La licencia de sacrificio es personal e intransferible. (No podrá ser presentado a otros para su uso).
3. Ningún animal podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 225. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRA JURISDICCIÓN. El Municipio donde se expendan el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 226. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante el Municipio de Puerto Gaitán. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 227. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado mediante las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 229. DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 29 de la ley 1150 de 2007, el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 y artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que lo sustituyan o modifiquen, es el Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio, con excepción de aquellos que se prestan por el Municipio al servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural en los centros poblados de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

ARTÍCULO 230. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

Queda autorizada la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo, los estudios técnicos realizados y/o los convenios suscritos con las empresas prestadoras.

PARÁGRAFO. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los

supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor del Impuesto de Alumbrado Público, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o postpago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial. Igualmente serán sujetos pasivos quienes realicen las actividades económicas especiales definidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

Por lo tanto, para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

- 1. RÉGIMEN GENERAL:** Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores del servicio de energía eléctrica regulados o no, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro, entre otros, quienes no se encuentren dentro del régimen especial.

A estos contribuyentes se les cobrará bajo el cobro de la factura de energía que presten el servicio directo a los usuarios en la jurisdicción municipal. Dichas empresas deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar al Municipio el monto del impuesto recaudado.

2. CONTRIBUYENTES NO CONSUMIDORES DE ENERGÍA. Sobre tasa al impuesto predial.

3. REGIMEN PARTICULAR DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO: Pertenecen a este régimen a quienes se les factura de manera directa por el ente territorial:

a. Todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras:

GRUPO No. 1: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- a. Actividades de operación con moneda nacional – cambios, envíos, recepción y depósito.
- b. Distribución y/o comercialización de gas licuado de petróleo – G.L.P., del nivel departamental o nacional.
- c. Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.
- d. Actividades de suerte y azar.

A estos contribuyentes se les deberá excluir del cobro regular dentro de la factura de energía por estar sujetos a un régimen tributario especial.

GRUPO No. 2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- a. Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija – por redes o inalámbrica.
- b. Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.
- c. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter nacional y/o regional. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente: canales y emisoras de televisión del orden local.
- d. Operación de telefonía móvil – recepción y/o transmisión y/o enlaces.
- e. Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.
- f. Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.
- g. Actividades financieras sujetas a control de la superintendencia bancaria o banca central o banca emisora.
- h. Transmisión de energía eléctrica.
- i. Distribución y comercialización de energía eléctrica.

Se pagará por cada una de estas actividades del sector eléctrico el tributo referido en este acuerdo. Si son ejercidas por una persona jurídica en la liquidación se discriminará la actividad.

A estos contribuyentes no se les cobrará bajo el cobro regular dentro de la factura de energía por estar sujetos a un régimen tributario especial, su recaudación operará bajo liquidación oficial municipal.

Todos aquellos contribuyentes que acceden al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de auto-generación o co-generación. Para estos contribuyentes el régimen especial se producirá una liquidación mensual tomando como base el aforo que realiza el ente territorial. El aforo se podrá actualizar anualmente o cuando lo solicite el contribuyente. El valor del tributo a pagar en cada caso corresponde al rango previsto en este acuerdo.

ARTÍCULO 234. CONVENIOS. El Municipio podrá realizar convenios con los responsables del impuesto, cuando ellos suministren la energía para la prestación del servicio de alumbrado público a fin de que puedan descontar directamente del impuesto recaudado los valores correspondientes al consumo de energía utilizado para el alumbrado público, conforme las normas de la Comisión de Regulación. De igual forma se procederá cuando se contrate con dichos responsables el mantenimiento o ampliación de la infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado de responsabilidad del Municipio.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada y la base gravable será la energía consumida en dichos sistemas.

ARTÍCULO 236. CAUSACIÓN. El periodo de causación del impuesto es mensual, pero la liquidación se ajustará a los ciclos y condiciones de facturación que implemente la empresa comercializadora de energía o el agente recaudador designado dentro del mes objeto de cobro. En el mismo sentido procederá con el impuesto predial para los no consumidores de energía.

ARTÍCULO 237. TARIFAS. La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. REGIMEN GENERAL: Corresponde a los consumidores de energía eléctrica.

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SECTOR URBANO
ESTRATO 1	5%
ESTRATO 2	5%
ESTRATO 3	7%
ESTRATO 4	7%
ESTRATO 5	9%
ESTRATO 6	9%
SECTOR COMERCIAL y DE SERVICIOS	10%
SECTOR INDUSTRIAL	11%
SECTOR OFICIAL	11%
AUTOGENERADORES	ART. 234 del presente estatuto.

2. CONTRIBUYENTES NO CONSUMIDORES DE ENERGÍA. Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

Tipo De Predio	Sobre avaluó Catastral
----------------	------------------------

Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro. El cual se realizará dentro del predial de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Tipo De Predio	Sobre avalúo Catastral
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural	1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro. El cual se realizará dentro del predial de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

3. REGIMEN PARTICULAR DE CONTRIBUYENTES ESPECIALES DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PUBLICO: Pertenecen a este régimen:

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen:

Contribuyentes del Régimen Especial clasificados como A, tanto los del grupo 1 como los del grupo 2 en el presente artículo.

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL CLASIFICADOS COMO A:

Para estos contribuyentes se fija un valor fijo mensual asignado por la condición de ser consumidores de energía.

GRUPO	TARIFA MENSUAL S.M.M.L.V.
GRUPO 1. Actividades de operación con moneda nacional – cambios, envíos, recepción y depósito.	0,2
GRUPO 1. Distribución y/o comercialización de gas licuado de petróleo – G.L.P., del nivel departamental o nacional.	0,2
GRUPO 1. Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.	0,2
GRUPO 1. Actividades de suerte y azar.	0,2
GRUPO 2. Servicio de telefonía local y/o larga distancia fija – por redes o inalámbrica.	4,0
GRUPO 2. A Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable.	4,0
GRUPO 2. Distribución y/o comercialización de gas natural por redes.	4,0
GRUPO 2. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta - de carácter nacional y/o regional. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio o al departamento exclusivamente: canales y emisoras de televisión del orden local.	4,0
GRUPO 2. Operación de telefonía móvil – recepción y/o transmisión y/o enlaces.	4,0
GRUPO 2. Concesiones viales y/o de administración y/o operación de peajes y/o administración de vías del orden nacional.	4,0
GRUPO 2. Actividades financieras sujetas a control de la superintendencia bancaria o banca central o banca emisora.	4,0
GRUPO 2. Transmisión de energía eléctrica.	4,0
GRUPO 2. Distribución y comercialización de energía eléctrica.	4,0

PARÁGRAFO 1. Se aclara que, para cada uno de los Operadores de telefonía móvil, recepción y/o transmisión y/o enlaces la tarifa de 4,0 SMMLV, es individualizada, sobre cada una de las ANTENAS, que tengan ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

Contribuyentes del Régimen Especial clasificados como B, en el presente artículo, que acceden al servicio de energía eléctrica mediante modalidades de autogeneración o

cogeneración o los contribuyentes que tengan el nivel de consumo de energía igual o superior a 100.000 kilovatios hora mes, de acuerdo con la siguiente tabla:

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL CLASIFICADOS COMO B:

NIVEL	CONSUMO MENSUAL KWH/MES		TARIFA MENSUAL S.M.M.L.V.
1	DE 100.000	A 250.000	3.0
2	DE 250.001	A 1.000.000	8.0
3	DE 1.000.001	A 2.000.000	13.0
4	DE 2.000.001	A 3.00.000	18.0
5	DE 3.000.001	A 4.00.000	23.0
6	DE 4.000.001	EN ADELANTE	28.0

PARÁGRAFO 2. Establézcase un límite máximo para todos los contribuyentes del régimen general y especial que nunca podrá exceder los veintiocho (28) S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 3. Cualquier desvinculación del cobro directo del Impuesto con la facturación conjunta del servicio de energía conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, deberá estar sujeta al cumplimiento de las normas tributarias en los que ellas disponen para el efecto y en la garantía del ingreso de los recursos al modelo.

PARÁGRAFO 4. A los contribuyentes que no fuesen posible cobrarles el tributo mediante la gestión del agente retenedor o del procedimiento de cobro no bancarizado, este será cobrado directamente por la administración municipal, a través de sus propios mecanismos.

PARÁGRAFO 5. Cuando un contribuyente de actividades económicas especiales se encuentre clasificado en más de una categoría por su actividad, pagará una sola tarifa estimada sobre el rango más alto identificado en el cuadro anterior.

PARÁGRAFO 6. Las tarifas determinadas en el presente artículo tendrán vigencia hasta tanto el municipio reglamente un nuevo esquema tarifario fundamentado en el procedimiento que establece el decreto del Ministerio de Minas y Energía No. 943 de 2018 o de acuerdo con la metodología para la determinación de costos por la prestación del servicio de alumbrado público. Por lo tanto, se seguirá aplicando la metodología actual o la establecida de acuerdo con el estudio que se realice.

ARTÍCULO 238. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 239. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 240. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 241. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 242. RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial.

Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado.

Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 2: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 3: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 243. EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 244. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 245. VIGENCIA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir del periodo mensual siguiente al de su sanción y publicación, lo cual cubre la ejecución del presupuesto público vigente para los periodos restantes del año 2018 y los años subsiguientes. Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía sobre la materia. En todo caso, se deberán realizar las actividades preparatorias en el sistema comercial de la empresa de energía que ejerce la facturación y recaudo

ARTÍCULO 246. SISTEMA DE RETENCIÓN PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Establézcase de manera subsidiaria en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, Estatuto Tributario Nacional y las normas tributarias locales, el sistema de retención del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público como un mecanismo de percepción y de recaudo del tributo. Se impone la obligación de retener en cabeza del comercializador incumbente que facture usuarios en el territorio del Municipio, en forma de prepago o post pago de energía eléctrica.

El municipio empleará este sistema de retención para garantizar una gestión eficiente del recaudo del tributo de alumbrado público con el fin de tener un instrumento financiero idóneo para recuperar los costos en que se incurre para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 247. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante el fisco por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigir al sujeto pasivo de la retención el pago una vez cancele la obligación.

PARÁGRAFO. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes son de exclusiva responsabilidad de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 248. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO O DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA A SUMINISTRAR POR EL RECAUDADOR DEL TRIBUTO. Bien sea que se adopte el sistema de retención del tributo o que se formalice acuerdo para la facturación y recaudo conjunto del mismo, quienes facturen y recauden el tributo deberán presentar como mínimo la siguiente información:

1. La información que posean para la identificación del contribuyente.
2. Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico para el caso de los contribuyentes residenciales.
3. El periodo declarado.
4. Montos de los valores facturados y recaudados.
5. Bases de retención.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. La firma del revisor fiscal o contador público del declarante.
8. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

ARTÍCULO 249. CALENDARIO PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE RETENCION. El Secretario Administrativo y Financiero Municipal o quien haga sus veces adoptará el formulario de declaración de retenciones. Para efectos de la autoretención el mismo funcionario mediante acto administrativo de carácter particular y previa visita de verificación con el fin de determinar si es generador o cogenerador, clasificará los contribuyentes que tengan tal calidad.

Enero:	Hasta el 05 día hábil del mes de Febrero.
Febrero:	Hasta el 05 día hábil del mes de Marzo.
Marzo:	Hasta el 05 día hábil del mes de Abril.
Abril:	Hasta el 05 día hábil del mes de Mayo.
Mayo:	Hasta el 05 día hábil del mes de Junio.
Junio:	Hasta el 05 día hábil del mes de Julio.
Julio:	Hasta el 05 día hábil del mes de Agosto.
Agosto:	Hasta el 05 día hábil del mes de Septiembre.
Septiembre:	Hasta el 05 día hábil del mes de Octubre.
Octubre:	Hasta el 05 día hábil del mes de Noviembre.
Noviembre:	Hasta el 05 día hábil del mes de Diciembre.
Diciembre:	Hasta el 05 día hábil del mes de Enero del año siguiente.

Dentro de los tres (3) siguientes días hábiles, se deberá hacer el giro de los recursos correspondientes al recaudo, según las instrucciones dadas por la administración municipal.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Gaitán o quien haga sus veces, como servicio público.

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Gaitán o quine haga sus veces.

ARTÍCULO 254. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera:

- a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 256. TARIFA. La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 257. FORMA DE PAGO. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio del Puerto Gaitán o la dependencia que haga sus veces y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

Este impuesto se recaudará por la Secretaría Administrativa y Financiera a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Gaitán o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 258. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Puerto Gaitán se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 259. OBLIGACIONES DE ACTUALIZAR DATOS. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio o quien haga sus veces, velará por que los propietarios de vehículos automotores de servicio público y particulares, registrados en dicha Secretaría, actualicen los datos referidos a su dirección de residencia y demás que afecten los archivos existentes en esta Secretaría y que sean esenciales para el cobro de este tributo.

ARTÍCULO 260. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Puerto Gaitán en el Impuesto sobre vehículos automotores.

CAPÍTULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 261. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina Motor se encuentra autorizado mediante la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 263. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 264. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de la sobretasa a la gasolina motor, y sobre él recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles, además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 267. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa a la Gasolina Motor en el Municipio de Puerto Gaitán será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) de la base gravable, o la que determine la ley vigente.

ARTÍCULO 268. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en la Secretaría Administrativa y Financiera o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Puerto Gaitán, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 269. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Puerto Gaitán, deberán ajustar el precio de venta al público de la gasolina extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 270. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 271. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, además de las siguientes obligaciones:

- a. Inscribirse en la Secretaría Administrativa y Financiera dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.
- b. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 272. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Puerto Gaitán podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de

obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 273. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando ésta se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las medidas policivas y penales que señale la normatividad vigente.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso flagrancia.

ARTÍCULO 274. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Puerto Gaitán, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPITULO XVI

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 275. AUTORIZACION LEGAL. La Sobretasa Bomberil, se encuentra autorizada mediante el artículo 2 de la ley 322 de 1.996 y el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 276. DEFINICION. Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los Municipios, los departamentos y la Nación.

ARTÍCULO 277. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de la Sobretasa Bomberil, y sobre El recaen todas las facultades legales

de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 278. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 279. CAUSACION. La Sobretasa Bomberil se causa en el mismo momento en que se causa el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado y de la liquidación privada o de oficio del impuesto de Industria y Comercio, en los formatos establecidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil corresponderá al valor a pagar del Impuesto Predial Unificado y a la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 281. TARIFA. Según lo establecido en el párrafo del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012; se establecen las siguientes tarifas: el cinco por ciento (5%) de los Impuestos a Pagar por concepto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros; el cinco por ciento (5%) Delineación Urbana y el cinco por ciento (5%) del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 282. LIQUIDACION Y RECAUDO. El Municipio liquidará, cobrará y recaudará la Sobretasa Bomberil a través de la Secretaría Administrativa y Financiera, bien sea en la misma Oficina de Secretaría Administrativa y Financiera o en las cuentas autorizadas por el Municipio. El valor de la liquidación de la Sobretasa Bomberil debe ser como mínimo de mil pesos m/cte. (\$1.000).

ARTÍCULO 283. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos de la sobretasa de la actividad bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y para cada una de las actividades que señale la ley 1575 y la demás normatividad vigente.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 284. AUTORIZACIÓN LEGAL. La creación de la Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada mediante la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR. El hecho generador de Estampilla Pro Cultura está constituido por la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo

municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, y cuyo valor sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 286. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato celebrado entre el contratista y la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de la Estampilla Pro Cultura, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, uniones temporales, consorcios o entidades con quien el Municipio de Puerto Gaitán suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura está constituida por el valor total del contrato, así como el valor de la factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría Administrativa y Financiera, cuyo valor sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 290. TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Puerto Gaitán será del dos por ciento (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 291. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Pro Cultura, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

1. Las entidades públicas que celebren convenios interadministrativos e interinstitucionales con el Municipio de Puerto Gaitán y sus entidades descentralizadas.
2. Contratos de empréstito
3. Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, o de sus entidades descentralizadas, concejo y personería.

ARTÍCULO 292. DECLARACION Y PAGO. La Estampilla Pro-Cultura se pagará en la Secretaría Administrativa y Financiera, y el recaudo se realizará mediante retención a cada cuenta de cobro, factura u orden pagada al contratista

ARTÍCULO 293. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de Estampilla Pro Cultura que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que la Administración Municipal destine para su manejo, y dichos recursos tendrán la siguiente destinación:

1. Un veinte por ciento (20%) al pasivo Pensional del Municipio, de acuerdo con la Ley 863 de 2003.
2. Un diez por ciento (10%) para la seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.
3. Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas, de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO 1. La declaración presentada por el concejo municipal, la personería y las entidades descentralizadas se pagará en la cuenta bancaria que el Municipio destine para tal fin.

PARÁGRAFO 2. La declaración deberá ser presentada y consignada por el concejo municipal, la personería y las entidades descentralizadas dentro de los diez (10) primeros días del siguiente mes.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 294. AUTORIZACIÓN LEGAL. La creación de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor se encuentra autorizada mediante la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 295. DEFINICIONES. Para fines del presente capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida,

orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

- d. Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia

ARTÍCULO 296. HECHO GENERADOR. El hecho generador de Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor está constituido por la suscripción de contratos con la Administración Municipal y sus adiciones iguales o superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin importar cuantía y antes de IVA con cualquiera de sus entidades descentralizadas del orden municipal, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Concejo Municipal y Personería.

ARTÍCULO 297. CAUSACIÓN. La Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato entre el contratista y la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, uniones temporales, consorcios o entidades con quien suscriba contratos con la Administración Municipal y sus adiciones iguales o superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sin importar cuantía y antes de IVA, con cualquiera de sus entidades descentralizadas del orden municipal, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Concejo Municipal y Personería.

PARÁGRAFO. En el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales son sujetos pasivos aquellos que obtengan ingresos iguales o superiores a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 300. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor está constituida por el valor total del contrato con la Administración Municipal y sus adiciones iguales o superiores a veinte (20) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, y sin importar cuantía, con cualquiera de sus entidades descentralizadas del orden municipal, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Concejo Municipal y Personería.

PARÁGRAFO. La base gravable en el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales se determinará a partir de quienes obtengan ingresos iguales o superiores a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 301. TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor en el Municipio de Puerto Gaitán será del cuatro por ciento (4%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 302. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

1. Las entidades públicas que celebren convenios interadministrativos e interinstitucionales con el Municipio de Puerto Gaitán y sus entidades descentralizadas.
2. Los contratos de prestación de servicios y sus adiciones, cuyo valor antes de IVA sean iguales o inferiores a 30 SMMLV que se suscriban con el Municipio de Puerto Gaitán y con cualquiera de sus entidades descentralizadas.
3. Los contratos de empréstito que suscriba el Municipio de Puerto Gaitán y cualquiera de sus entidades descentralizadas.
4. Las cesiones gratuitas o donaciones a favor del Municipio o de sus entidades descentralizadas, concejo y personería.

ARTÍCULO 303. DECLARACION Y PAGO. La Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor se liquidará en la Secretaría Administrativa y Financiera, y el recaudo se realizará mediante retención a cada cuenta de cobro, factura u orden pagada al contratista que sea sujeto pasivo.

PARÁGRAFO 1. La declaración presentada por el concejo municipal, la personería y las entidades descentralizadas se pagará en la cuenta bancaria que el Municipio destine para tal fin.

PARÁGRAFO 2. La declaración deberá ser presentada y consignada por el concejo municipal, la personería y las entidades descentralizadas dentro de los diez (10) primeros días del siguiente mes.

ARTÍCULO 304. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de Estampilla Para El Bienestar Del Adulto Mayor que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que la Administración Municipal destine para su manejo, y el monto de dichos recursos será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar

del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad y por consiguiente tendrán la siguiente destinación:

1. Setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 o de la normatividad vigente, tales como:
 - a. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
 - b. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
 - c. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
 - d. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
 - e. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
 - f. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
 - g. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
 - h. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
 - i. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
 - j. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
 - k. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

2. Treinta por ciento (30%) para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 o de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 305. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009 o en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 306. RESPONSABILIDAD. El Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO. Los distritos y Municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

CAPÍTULO XIX

ESTAMPILLA PRO TURISMO

ARTÍCULO 307. AUTORIZACIÓN LEGAL. La creación de la Estampilla Pro Turismo se encuentra autorizada mediante la Ley 561 de 2000.

ARTÍCULO 308. HECHO GENERADOR. El hecho generador de Estampilla Pro Turismo está constituido por la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 309. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Turismo se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato celebrado entre el contratista y la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 310. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán y el Departamento del Meta, y son los acreedores de la Estampilla Pro Turismo, y sobre Ellos recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 311. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, uniones temporales, consorcios o entidades con quien el Municipio de Puerto Gaitán suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 312. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Turismo está constituida por el valor total del contrato, así como el valor de la factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría Administrativa y Financiera o pagador de la entidad que suscriba el respectivo contrato, cuyo valor sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 313. TARIFA. La tarifa aplicable de la Estampilla Pro Turismo en el Municipio de Puerto Gaitán será del cuatro por ciento (4%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría Administrativa y Financiera o el pagador de la entidad que suscriba el respectivo contrato.

ARTÍCULO 314. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Estampilla Pro Turismo, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

1. Las entidades públicas que celebren convenios interadministrativos e interinstitucionales con el Municipio de Puerto Gaitán.
2. Contratos de empréstito
3. Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, o de sus entidades descentralizadas, concejo y personería.

ARTÍCULO 315. DECLARACION Y PAGO. La Estampilla Pro-Turismo se pagará en la Secretaría Administrativa y Financiera, y el recaudo se realizará mediante retención a cada cuenta de cobro, factura u orden pagada al contratista

PARÁGRAFO 1. La declaración presentada por el concejo municipal, la personería y las entidades descentralizadas se pagará en la cuenta bancaria que el Municipio destine para tal fin.

PARÁGRAFO 2. La declaración deberá ser presentada y consignada por el concejo municipal, la personería y las entidades descentralizadas dentro de los diez (10) primeros días del siguiente mes.

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de Estampilla Pro Turismo que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que la Administración Municipal destine para su manejo, y dichos recursos tendrán la siguiente destinación:

1. El noventa por ciento (90%) para el Instituto de Turismo del Meta.
2. El nueve por ciento (9%) para los municipios recaudadores, que será invertido en el fomento de las actividades turísticas.
3. El uno por ciento (1%) restante, engrosará a una cuenta especial de la Tesorería del Instituto de Turismo del Meta, y será destinado a cubrir los gastos de emisión de las estampillas a que se refiere la presente ley.

CAPÍTULO XX

PARTICIPACION EN EL RECAUDO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 317. POR CONCEPTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio percibe por este concepto el cincuenta por ciento (50%) de su producido, según ordenanza 079/96, 384/99, 389/99 y 466/2001, artículo 35, parágrafo, literal k), o las que lo modifiquen.

ARTÍCULO 318. POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA. Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos. El municipio percibe por este concepto el treinta por ciento (30%) de su producido. (Ordenanzas 079/96, 459/2001 y 457/2001, artículo 35, parágrafo, literal l)

ARTÍCULO 319. POR CONCEPTO DE GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO. Son ingresos que se perciben por la movilización y transporte de ganados. El municipio percibe por este concepto el treinta por ciento (30%) de su producido. (Ordenanzas 079/96, 308/98, 418/2000 y 466/2001, artículo 35, parágrafo, literal J).

CAPÍTULO XXI

SERVICIO DE SACRIFICIO, FAENADO Y ARREGLO DE VÍCERAS

ARTÍCULO 320. HECHO GENERADOR. Lo constituye el servicio de sacrificio, faenado y arreglo de vísceras de ganado mayor bovinos en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 321. CAUSACION. La tasa se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 322. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Municipio de Puerto Gaitán, quien está facultado para cobrar dicho tributo, cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores por sacrificar.

ARTÍCULO 325. TARIFA. La tarifa por el servicio de sacrificio, faenado y arreglo de vísceras de cada animal será la siguiente:

Ganado Mayor. Por cada cabeza de ganado vacuno pagará dos punto cinco (2.5) S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio del Impuesto de Degüello establecido en la ordenanza 466 de 2001 y la cuota de fomento ganadero y lechero que trata la ley 89 de 1993, 395 de 1997 y 925 de 2004.

ARTÍCULO 326. RESPONSABLES DEL RECAUDO. El valor por el servicio de sacrificio, faenado y arreglo de vísceras de ganado mayor será recaudado directamente por la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO. Una vez el sujeto pasivo realice el pago de la tarifa por el servicio de sacrificio, faenado y arreglo de vísceras de cada animal, deberá allegar el recibo de pago a la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 327. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL. El Secretario Agropecuario y de Medio Ambiente verificará que ningún animal objeto del gravamen, se le preste el servicio de sacrificio, faenado y arreglo de vísceras, de no certificarse el pago de dicha tasa.

ARTÍCULO 328. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados al suministro de insumos y dotación necesarios para el funcionamiento de la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Puerto Gaitán.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

PAZ Y SALVO MUNICIPAL Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 329. OBLIGATORIEDAD DEL PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el Municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo.

ARTÍCULO 330. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá contener los siguientes datos:

1. Número de consecutivo.
2. Fecha de expedición.
3. Nombres y apellidos o razón social y NIT del contribuyente.
4. Tipo de Impuesto o Impuestos.
5. Número del Código catastral, dirección, ubicación de los predios en el caso del Impuesto Predial Unificado.
6. Tiempo de validez del Paz y Salvo.
7. Firma del funcionario responsable.

PARÁGRAFO. El Paz y Salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como responsable de los impuestos administrados por el Municipio de Puerto Gaitán, en el caso de bienes inmuebles se expedirá a quien figure como propietario de los mismos.

ARTÍCULO 331. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO PARA TRANSFERENCIA DE UNA PROPIEDAD. El Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se exigirá para legalizar venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo pago del Impuesto respectivo a cada periodo gravable causado y a cargo del propietario.

ARTÍCULO 332. LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de paz y salvo deberá referirse al predio materia del contrato.

Los urbanizadores o comerciantes de finca raíz, deberán acreditar además el Paz y Salvo por concepto de delineación, urbanismo y ocupación de vías.

ARTÍCULO 333. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal deberá ser expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera.

CAPÍTULO II COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 334. AUTORIZACIÓN LEGAL. Código Nacional de Policía - ley 9 de 1979 y el Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Meta.

ARTÍCULO 335. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Animales domésticos que pasten en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad pertinente.
2. Animales domésticos que sean sorprendidos causando daño y perjuicios en predios y cultivos de particulares dentro del Municipio.

3. Animales que transiten libremente por vías públicas, similares o sitios de recreo y la movilización de aquellos que puedan causar perturbación o peligro para las personas o los bienes sin las debidas medidas de seguridad, o de los cuales no se porten los certificados de vacunación.
4. Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de sesenta minutos sin justa causa, o se dejen abandonados en las vías públicas.
5. Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez o de manera peligrosa tanto para el transeúnte como para las cosas, o se dejen amarrados en acera, u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
6. Animales que sean amarrados en algún lugar de las vías principales del Municipio de Puerto Gaitán, como Postas del servicio de energía eléctrica, señales de tránsito, rejas y demás.
7. El tránsito de animales vacunos por las calles de la localidad (Rifas, Ganado para Sacrificio), que presenten peligrosidad para evitar accidentes o hechos que atenten contra la vida y la integridad física de los transeúntes.
8. En caso de manifestaciones culturales o políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Inspección de policía, en tanto estas se realicen dentro de la jurisdicción Municipal de Puerto Gaitán.

PARÁGRAFO: Solo se autoriza para el caso del numeral 7 del presente artículo, el paso transitorio de aquellos animales vacunos uno (1) máximo dos (2), que sean mansos, previa autorización de las autoridades competentes y bajo la responsabilidad de su dueño

ARTÍCULO 336. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las Autoridades competentes (Inspección de Policía, Policía Nacional, Ejército, Autoridad Sanitaria o quién haga sus veces), se encargarán del decomiso y traslado de los animales, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
 - a. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
 - b. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario.

2. De la misma forma se procederá cuando los animales afecten bienes de particulares, en cuyo caso serán conducidos por el afectado al Coso Municipal previa autorización del Inspector de Policía, Policía Nacional o Autoridad Sanitaria.
3. Si se efectúa el decomiso y conducción por parte de autoridad competente y la necesidad amerita de acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al Coso Municipal, los gastos que se generen por este concepto se sumaran a lo establecido en el presente acuerdo por el uso del Coso Municipal, durante el tiempo que dure en depósito el animal, hasta que este sea reclamado por su propietario acreditando su derecho.
4. El horario de funcionamiento del Coso Municipal será: de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 01:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
5. El Inspector de Policía ordenará investigar al propietario o encargado del animal que es llevado al Coso para devolvérselo, previa cancelación de los derechos del Coso y demás gastos ocasionados.

ARTÍCULO 337. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, la Inspección de Policía podrá pedir la colaboración a (los) funcionario(s) de la Oficina De Saneamiento Ambiental Departamental. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, o con la prevención de que si volvieron a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código de Policía Nacional y en el Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Meta.

ARTÍCULO 338. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 339. TARIFAS. Facúltase al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo establezca las tarifas de acuerdo con el código de policía nacional y la demás normatividad complementaria y vigente.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN. La persona que saque del coso Municipal el animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 341. Las Juntas Defensoras de Animales podrán verificar el cuidado, trato y disposición que se dé con los animales decomisados. De igual forma tienen la opción preferencial para solicitar en depósito el cuidado de los animales.

ARTÍCULO 342. DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO. Para declarar el animal como un bien mostrenco, se debe seguir el procedimiento establecido en el Código Civil y/o la normatividad vigente.

CAPÍTULO III

TASAS DE USO POR LA UTILIZACIÓN DE BIENES FISCALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 343. DEFINICIONES. Los bienes fiscales que faciliten la comercialización de productos destinados al consumo de las familias del municipio de Puerto Gaitán, o hacer intermediación mayorista, o que puedan ser solicitados para la utilización en diferentes tipos de eventos, permiten al Municipio establecer el cobro de derechos, como tasa de uso.

Para el caso de permisos de uso de espacio público para eventos especiales, se autoriza a la Oficina Asesora de Planeación para la liquidación del mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley. El recaudo se realizará a través de la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 344. AUTORIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para que fije y reajuste anualmente las tarifas por derechos de uso a que hace referencia el artículo anterior, de conformidad con la meta de inflación para cada año.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 345. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución De Valorización se encuentra autorizada por la ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 346. CAUSACIÓN. La Contribución De Valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR. La Contribución De Valorización es un gravamen real. Constituyen hecho generador de la misma, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán.

ARTÍCULO 348. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de la Contribución De Valorización, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 349. SUJETO PASIVO. Es la Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, propietarias o poseedoras de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 350. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Puerto Gaitán podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 351. TARIFA. La tarifa aplicable de la Contribución de Valorización estará dada por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 352. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 353. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facúltese a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación y entrada en vigencia del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Asimismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 354. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo, administración y destinación de la Contribución De Valorización la realizará el Municipio de Puerto Gaitán a través de la Oficina Asesora de Planeación y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 355. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El Municipio de Puerto Gaitán no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio de Puerto Gaitán, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 356. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución De Valorización.

ARTÍCULO 357. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución de Valorización, la administración municipal procederá a comunicarla al Círculo Registral de la Jurisdicción de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

El Círculo Registral de la Jurisdicción no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de Valorización, hasta tanto el Municipio les solicite la cancelación de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo, por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Círculo Registral de la Jurisdicción deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 358. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las Contribuciones de Valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de Valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa moratoria señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de esta contribución, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 360. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución que liquida la respectiva Contribución De Valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

ARTÍCULO 361. DESTINACION. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la Contribución De Valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Asimismo, podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 362. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se encuentra autorizada mediante la Ley 428 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 363. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de Puerto Gaitán o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 364. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de la Contribución Sobre Contratos De Obra Pública, y sobre El recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO. Es la Persona natural o jurídica o sociedad de hecho que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de Puerto Gaitán o sus entidades descentralizadas, o aquellas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a cantidad de sus aportes o de su participación

ARTÍCULO 366. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 367. CAUSACIÓN. La Contribución Sobre Contratos de Obra Pública se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 368. TARIFAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.

ARTÍCULO 369. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, el Municipio de Puerto Gaitán podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de Puerto Gaitán, dentro de los diez (10) días de cada mes.

ARTÍCULO 370. DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio de Puerto Gaitán será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPÍTULO III **PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 371. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación En La Plusvalía se encuentra autorizada mediante el Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia y Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 372. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Puerto Gaitán, y es el acreedor de la participación en la plusvalía, y sobre él recaen todas las facultades legales de administración, recaudo, fiscalización, discusión, devolución, liquidación, y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 373. SUJETO PASIVO. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Puerto Gaitán, las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 374. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la Participación En La Plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 375. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una o cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a y c del artículo 370 de este Estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía en donde se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social y prioritario, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

PARÁGRAFO 5. El procedimiento para la aplicación del tributo establecido en el presente Capítulo deberá atender lo dispuesto en los acuerdos o decretos que emita el Concejo Municipal o el Alcalde, en donde se definan los lineamientos y las competencias para regular la operatividad del cálculo y liquidación de la participación del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 376. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 377. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo plan parcial, la modificación al esquema de ordenamiento territorial o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 378. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario, contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 379. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya

inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b) y d) del presente artículo se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f) del presente artículo se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 380. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 381. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la

propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 382. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio, conforme a la siguiente regla:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 383. RESPONSABILIDAD. La Secretaría Administrativa y Financiera será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

La Oficina Asesora de Planeación será encargada de la liquidación y en los aspectos propios dentro del ámbito de competencia de los aspectos relacionados con la participación en la plusvalía.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO EN LA CONTRIBUCION PARAFISCAL CULTURAL

ARTÍCULO 384. AUTORIZACION LEGAL. La contribución Parafiscal Cultural sobre espectáculos públicos de artes escénicas se encuentra autorizado por la ley 1493 de 2011, artículo 7.

ARTÍCULO 385. DEFINICIÓN. Es una contribución parafiscal cultural que se liquida y cobra por la boletería de espectáculos públicos de artes escénicas del orden municipal.

ARTÍCULO 386. SUJETO ACTIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 387. SUJETO PASIVO. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 388. TARIFAS. El porcentaje de la tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) U.V.T.

ARTÍCULO 389. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

PARÁGRAFO 1. Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán el monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO 2. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo décimo (10) de la ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

LIBRO SEGUNDO **SANCIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

TITULO I **SANCIONES**

CAPÍTULO I **ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 390. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTÍCULO 391. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Puerto Gaitán, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN MÍNIMA. De acuerdo con el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, el valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora y de la sanción establecida en los artículos 668, 674, 675 y 676 del mismo, será el valor equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario U.V.T.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de presentación de la declaración que se corrige.

PARÁGRAFO. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 393. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, el cual no podrá exceder de un (1) mes, la Secretaría Administrativa y Financiera tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 394. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de

cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental.

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Puerto Gaitán:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 395. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de la declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros, espectáculos públicos, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los

ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o el treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones, cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente dependencia Municipal en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 4. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente dependencia Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 5. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias con posterioridad al vencimiento del término establecido por la Administración Tributaria, en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del

doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, establecida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 397 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el artículo 394 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 397 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTÍCULO 400. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el

emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente parágrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto, retención o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor

impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido

presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Puerto Gaitán según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio.
 - e) Sino existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.
 - f) Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.
 - g) Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.
2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.
3. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al setenta por ciento (70%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al cincuenta por ciento (50%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar

ante la Secretaría Administrativa y Financiera o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Puerto Gaitán-Meta, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el artículo 67 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 406. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 407. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al setenta por ciento (70%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al treinta por ciento (30%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 409. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría Administrativa y Financiera las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 411. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 651 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

ARTÍCULO 412. FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor Alcalde para que en un término máximo de seis (6)

meses modifique y actualice el régimen procedimental y todos los procedimientos de facturación y recaudo requeridos en materia tributaria en el Municipio de Puerto de Gaitán.

ARTÍCULO 413. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 414. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación, deroga las Resoluciones 001 de 2013 y 041 de 2018, Decreto 014 de 2018, los Acuerdos 032 de 2012, 034 de 2013, 045 de 2013, 064 de 2013, 065 de 2013, 004 de 2015, 021 de 2015, 002 de 2017, 010 de 2017, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Puerto Gaitán (Meta) a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, SANCIÓNENSE Y CÚMPLASE


YORLY JIMENA FLORIANO HERNANDEZ
Presidenta


OSMARY YINETH PADILLA SANCHEZ
Secretaria General